



SEGURO
Automóvil

CONDICIONES GENERALES

Ref.: 300-012005

© **Reale**
Seguros Generales, S.A
Santa Engracia, 14-16 • 28010 MADRID

Inscrita en el Registro Mercantil de Madrid. Tomo 7.795 general,
6.748 de la Sección 3ª del Libro de Sociedades. Folio 153.
Hoja nº 76.036-1. Inscripción 1ª. C.I.F: A-78520293

Índice

	Página	Artículo
I. CLÁUSULA PRELIMINAR	1-4	1
• DEFINICIONES	1-3	
• Seguro y Modalidades de Cobertura	4	1
II. CONDICIONES GENERALES COMUNES A TODAS LAS MODALIDADES DE SEGURO	5-20	2-24
• BASES DEL CONTRATO	5-7	2-6
• Objeto del Seguro	5	2
• Perfección y Efectos del Contrato	5	3
• Duración del Seguro	5	4
• Extinción y Nulidad del Seguro	6	5
• Ámbito Territorial de Coberturas	6-7	6
• DECLARACIÓN SOBRE EL RIESGO	7-11	7-12
• Declaraciones sobre el Riesgo	7	7
• Facultades del Asegurador ante las Declaraciones Falsas o Inexactas	8	8
• Agravación del Riesgo	8-9	9
• Facultades del Asegurador y Consecuencias de no Comunicar la Agravación del Riesgo	9-10	10
• Disminución del Riesgo	10	11
• Transmisión del Vehículo Asegurado	10-11	12
• PAGO DE PRIMAS	11-13	13
• SINIESTROS Y PAGO DE INDEMNIZACIÓN	13-16	14-18
• Obligaciones en caso de Siniestro	13-14	14
• Pago de Indemnizaciones	14-15	15
• Rechazo del Siniestro	15	16
• Resolución en caso de Siniestro	15-16	17
• Subrogaciones	16	18
• BONIFICACIONES Y RECARGOS DE LA PRIMA EN FUNCIÓN DE LA SINIESTRALIDAD	17	19
• DERECHOS DE TERCEROS	18	
• Cesión de Derechos	18	20
• CONCURRENCIA DE SEGUROS	18-19	
• Concurrencia de Seguros y Daños	18-19	21
• COMUNICACIONES	19-20	22
• PRESCRIPCIÓN Y JURISDICCIÓN	20	23-24

III. CONDICIONES GENERALES DE CADA MODALIDAD

21-65	25-74
-------	-------

SEGURO DE CONTRATACIÓN OBLIGATORIA.

- **Modalidad Primera A: Responsabilidad Civil de Suscripción**

Obligatoria 21-24

25-27	
-------	--

SEGUROS DE CONTRATACIÓN VOLUNTARIA

- **Exclusiones generales para las modalidades de Suscripción Voluntaria.** 24-27

28	
----	--

- **Modalidad Primera B: Responsabilidad Civil de Suscripción Voluntaria**..... 27-29

29-31	
-------	--

- **Disposiciones comunes para ambas Modalidades de Responsabilidad Civil** 29-32

32-36	
-------	--

- **Modalidad Segunda: Daños e Incendio del Vehículo Asegurado** 32-38

37-48	
-------	--

- **Modalidad Tercera: Robo del Vehículo Asegurado** 38-40

49-53	
-------	--

- **Modalidad Cuarta: Rotura de Lunas**..... 40-42

54-56	
-------	--

- **Modalidad Quinta: Retirada del Permiso de Conducir** 42-43

57-59	
-------	--

- **Modalidad Sexta: Seguro Individual de Accidentes del Conductor del Vehículo Asegurado**..... 43-50

60-64	
-------	--

- **Modalidad Séptima: Asistencia en Viaje**..... 51-65

65-72	
-------	--

- **Modalidad Octava: Prestación por inmovilización temporal del vehículo asegurado**..... 65-66

73-74	
-------	--

IV. SEGURO DE DEFENSA JURÍDICA

67-72	1-6
-------	-----

- **Objeto del Seguro** 67-69

1	
---	--

- **Límites** 70

2	
---	--

- **Exclusiones** 70

3	
---	--

- **Derechos y Deberes del Asegurado**..... 70-71

4	
---	--

- **Libre Actuación del Abogado** 71-72

5	
---	--

- **Honorarios Profesionales** 72

6	
---	--

V. TRAMITACIÓN DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS DE TRÁFICO

73	
----	--

CLÁUSULA DE INDEMNIZACIÓN POR EL CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS DE LAS PÉRDIDAS DERIVADAS DE ACONTECIMIENTOS EXTRAORDINARIOS 74-80

74-80	
-------	--

I. RESUMEN DE NORMAS LEGALES..... 75-78

75-78	
-------	--

II. PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN EN CASO DE SINIESTRO INDEMNIZABLE POR EL CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS 78-80

78-80	
-------	--

- **Daños en las personas**..... 78

78	
----	--

- **Daños en los bienes**..... 80

80	
----	--

Póliza de SEGURO DE AUTOMÓVILES

I. CLÁUSULA PRELIMINAR

El presente contrato de seguro se rige por lo dispuesto en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro; y en la Ley Sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor y Reglamentos que la desarrollen, y por lo convenido en las Condiciones Generales y Particulares del mismo, sin que tengan validez las cláusulas limitativas de los derechos del Asegurado que no haya aceptado como pacto adicional a las Condiciones Particulares, a excepción de las transcripciones o referencias a preceptos legales imperativos, que no requerirán tal aceptación.

El control de la entidad aseguradora corresponde al Ministerio de Economía y Hacienda del Estado español.

DEFINICIONES

Asegurador: Reale Seguros Generales, S.A., entidad emisora de esta póliza que, mediante el cobro de las primas correspondientes, asume la cobertura de los riesgos contractualmente pactados.

Tomador del seguro: La persona física o jurídica que, juntamente con el Asegurador, suscribe este contrato y al que corresponden las obligaciones que del mismo se deriven, salvo las que por su naturaleza deben ser cumplidas por el Asegurado.

Asegurado: La persona física o jurídica, titular del interés expuesto al riesgo y a quien corresponden, en su caso, los derechos derivados de este contrato. En defecto del Tomador, es el que asume las obligaciones y deberes del contrato.

Beneficiario: La persona física o jurídica que, previa designación por el Asegurado, resulta titular del derecho a la indemnización.

Conductor: La persona que, legalmente habilitada para ello y con autorización del Asegurado, propietario o usuario del vehículo asegurado, conduzca el mismo o lo tenga bajo su custodia o responsabilidad en el momento del siniestro.

Conductor Principal: Persona que habitualmente conduce el vehículo, designado como tal en las Condiciones Particulares y cuyas características son tenidas en consideración para el cálculo de la prima.

Conductor Ocasional: Persona que siendo hijo del propietario del vehículo, conduce el mismo de forma esporádica y se halla designado como tal en las condiciones particulares.

Póliza: El documento que contiene las condiciones reguladoras del seguro. Forman parte integrante de la póliza: las Condiciones Generales, las Particulares, que individualizan el riesgo y los Suplementos o Apéndices que se emitan a la misma para complementarla o modificarla.

Suma asegurada o límite de cobertura: Para la modalidad de Seguro de Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria se estará a lo reglamentado por la legislación específica. Para las modalidades de Seguro Voluntario estará constituida por la cantidad establecida en las Condiciones Particulares de la póliza y en todo caso para las modalidades de daños/incendio y robo coincidirá

con el valor de nuevo del vehículo asegurado.

Franquicia: La cantidad que en cada siniestro y, según lo pactado en la póliza para cada uno de los riesgos cubiertos, se establece a cargo del Asegurado.

Valor de nuevo: El precio total de venta al público en estado de nuevo del vehículo asegurado, incluyendo los recargos e impuestos legales que le hacen apto para circular por la vía pública y todo ello con arreglo a los catálogos de las casas vendedoras o listas de los organismos oficiales. En el supuesto de que el vehículo ya no se fabrique o no se encuentre comprendido en los citados catálogos o listas, se aplicará como valor de nuevo el correspondiente a un vehículo de análogas características.

Valor venal: El valor de venta del vehículo asegurado, inmediatamente antes de la ocurrencia del siniestro.

Prima: Es el precio del seguro. La esperanza matemática de la siniestralidad y, por tanto, revisable en cada período de seguro para ajustarla a dichos parámetros. El recibo contendrá, además, los recargos, tasas e impuestos que sean de legal aplicación. Toda la documentación justificativa de los cálculos de la prima se encontrará recogida en la Nota Técnica a disposición de la Autoridad Competente.

En cada vencimiento anual de la póliza, la prima se calculará según la

tarifa recogida en la Nota Técnica vigente y sistema de bonificaciones y recargos.

Siniestro: Se entenderá por siniestro:

- 1) Todo hecho súbito, accidental e imprevisto cuyas consecuencias económicas dañosas estén garantizadas por alguna de las modalidades del seguro.

- 2) Se considerará que constituyen un solo y único siniestro el conjunto de daños derivados de un mismo hecho.

Daño corporal: La lesión corporal o muerte causadas a personas físicas.

Daño material: La pérdida o deterioro de las cosas o de los animales.

Artículo 1. **Seguros y Modalidades de Cobertura**

Por el presente contrato, el Asegurador asume la cobertura de los riesgos en aquellas modalidades que a continuación se indican, que hayan sido pactadas en las Condiciones Particulares, con los límites y respecto al vehículo o vehículos de motor que en ellas se determinen.

SEGURO DE SUSCRIPCIÓN OBLIGATORIA

MODALIDAD PRIMERA A: Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria

SEGUROS DE SUSCRIPCIÓN VOLUNTARIA

MODALIDAD PRIMERA B: Responsabilidad Civil Suplementaria

MODALIDAD SEGUNDA: Daños e incendio del vehículo asegurado

MODALIDAD TERCERA: Robo del vehículo asegurado

MODALIDAD CUARTA: Rotura de parabrisas y lunas del vehículo asegurado

MODALIDAD QUINTA: Retirada del permiso de conducir

MODALIDAD SEXTA: Individual de accidentes del conductor del vehículo asegurado

MODALIDAD SEPTIMA: Asistencia en Viaje

MODALIDAD OCTAVA: Prestación por inmovilización temporal del vehículo asegurado.

SEGURO DE DEFENSA JURÍDICA

Seguro de defensa jurídica

II. CONDICIONES GENERALES COMUNES A TODAS LAS MODALIDADES DE SEGURO

BASES DEL CONTRATO

Artículo 2. **Objeto del Seguro**

Por el presente contrato el Asegurador asume la cobertura de todos o alguno de los riesgos derivados de la circulación del vehículo asegurado que constituyen las distintas modalidades, de acuerdo con lo pactado en las Condiciones Generales y Particulares, en las que se establecen los límites de cobertura entre las partes y frente a terceros.

Artículo 3. **Perfección y Efectos del Contrato**

El contrato se perfecciona por el consentimiento manifestado en la suscripción por las partes contratantes de la póliza o del documento provisional de cobertura. Las coberturas contratadas y sus modificaciones o adiciones no tomarán efecto mientras, por culpa del Tomador, no haya sido satisfecho el recibo de prima, salvo pacto en contrario en las Condiciones Particulares.

En caso de demora en el cumplimiento de uno cualquiera de los citados requisitos, salvo lo dispuesto en el párrafo anterior con respecto a la prima, las obligaciones del Asegurador comenzarán a partir de las veinticuatro horas del día en que han sido completados.

Artículo 4. **Duración del Seguro**

- 1.** Las garantías de la póliza entran en vigor y terminan en la hora y fecha indicadas en las Condiciones Particulares, siempre y cuando el Tomador o el Asegurado haya firmado la póliza y pagado el recibo de prima correspondiente.
- 2.** A la expiración del plazo estipulado, si el contrato es de duración anual, quedará tácitamente prorrogado por un año más, y así en los sucesivos, salvo que alguna de las partes hubiera solicitado su rescisión, de acuerdo con lo previsto en el siguiente párrafo.
- 3.** Las partes pueden oponerse a la prórroga del contrato mediante una notificación escrita a la otra parte, efectuada con un plazo de dos meses de anticipación a la conclusión del período del seguro en curso.

Artículo 5. **Extinción y Nulidad del Seguro**

- 1. En caso de pérdida total del vehículo asegurado a consecuencia de siniestro, el contrato quedará extinguido a la fecha de ocurrencia del mismo.** La parte de la prima proporcional al tiempo que medie entre la fecha del siniestro que implique la pérdida total del vehículo y la espiración del período del seguro cubierto que corresponda por las garantías de responsabilidad civil, defensa jurídica y seguro individual de accidentes del conductor del vehículo asegurado, se aplicará adaptándola al seguro que por dichas garantías pudiera concertarse a favor del mismo Asegurado sobre otro vehículo, dentro de un plazo máximo de dos años desde la fecha del siniestro. **Respecto al resto de garantías contratadas la extinción del contrato libera al Asegurador de reintegrar al Asegurado parte de prima alguna, teniendo derecho a hacer suya la prima del período en curso, incluso las fracciones pendientes de abonar del total de la prima anual, en el supuesto de pago fraccionado.**

La extinción del contrato como consecuencia de este supuesto no modificará los respectivos derechos y obligaciones de las partes en relación con los siniestros ocurridos.

- 2. El contrato será nulo si en el momento de su conclusión no existía el riesgo, había ocurrido el siniestro o no existiese un interés del Asegurado a la indemnización.**

Artículo 6. **Ámbito Territorial de Coberturas**

- 1. Seguro de la Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria**

El seguro de suscripción obligatoria garantiza la responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor con estacionamiento habitual en España, mediante el pago de una sola prima, en todo el territorio del espacio económico europeo y de los Estados adheridos al Convenio multilateral de garantía.

Cuando el siniestro sea ocasionado en un Estado adherido al Convenio multilateral de garantía distinto de España, por un vehículo a motor que tenga su estacionamiento habitual en España, se aplicarán los límites de cobertura obligatoria fijados por el Estado miembro en el que tenga lugar

el siniestro. No obstante, si el siniestro se produce en un Estado miembro del espacio económico europeo, se aplicarán los límites de cobertura previstos en la legislación española, siempre que éstos sean superiores a los establecidos en el Estado donde se haya producido el siniestro.

2. Seguro de las modalidades de contratación voluntaria y de Protección Jurídica

Cuando así se mencione expresamente en las Condiciones Particulares, el ámbito territorial del seguro se extenderá a:

- España, Andorra y Gibraltar.
- Los restantes países que integren la Comunidad Económica Europea.
- Los países adheridos al sistema de Carta Verde que figuran incluidos en el Certificado Internacional de Seguro.

Este ámbito territorial no será de aplicación a aquellas modalidades, garantías o riesgos asegurados para los que en estas Condiciones Generales o en las Condiciones Particulares de la póliza se establezca un ámbito territorial distinto.

DECLARACIONES SOBRE EL RIESGO

Artículo 7. **Declaraciones sobre el Riesgo**

- 1.** La presente póliza ha sido concertada sobre la base de las declaraciones formuladas por el Tomador del seguro, de acuerdo con el cuestionario que le haya sometido el Asegurador y que han motivado la aceptación del riesgo por el Asegurador, la asunción por su parte de las obligaciones para él derivadas del contrato y la fijación de la prima.
- 2.** La solicitud y el cuestionario cumplimentados por el Tomador del seguro, así como la proposición del Asegurador en su caso, en unión de esta póliza, constituyen un todo unitario, fundamento del seguro, que sólo alcanza, dentro de los límites pactados, los bienes y riesgos en la misma especificados. Si el contenido de la póliza difiere de la proposición de seguro o de las cláusulas acordadas, el Tomador del seguro podrá reclamar a la entidad aseguradora, en el plazo de un mes a contar desde la entrega de la póliza, para que subsane la divergencia existente. Transcurrido dicho plazo sin efectuar la reclamación, se estará a lo dispuesto en la póliza.

Artículo 8. **Facultades del Asegurador ante las Declaraciones Falsas o Inexactas**

- 1. El Asegurador podrá rescindir el contrato mediante declaración dirigida al Tomador del seguro, en el plazo de un mes, a contar del conocimiento de la reserva o inexactitud del Tomador del seguro. Desde el momento mismo en que el Asegurador haga esta declaración, quedarán de su propiedad las primas correspondientes al período en curso, salvo que concurra dolo o culpa grave por su parte.**
- 2. Si el siniestro sobreviniere antes de que el Asegurador hubiere hecho la declaración a que se refiere el párrafo anterior, la prestación de éste se reducirá en la misma proporción existente entre la prima convenida en la póliza y la que corresponda, de acuerdo con la verdadera entidad del riesgo. Cuando la reserva o inexactitud se hubiere producido mediante dolo o culpa grave del Tomador del seguro, el Asegurador quedará liberado del pago de la prestación, salvo en las correspondientes a la modalidad de aseguramiento obligatorio en que podrá repetir su pago contra aquél.**
- 3. En caso de siniestro, si el conductor en el momento del mismo fuese distinto al que figura en la póliza como conductor habitual, y aquél estuviere sometido a algún tipo de recargo por edad o antigüedad del carnet de conducir, la indemnización se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiese aplicado caso de conocerse tal circunstancia. Si medió culpa grave o dolo del Tomador del seguro, la Compañía quedará liberada del pago de la indemnización.**

Artículo 9. **Agravación del Riesgo**

- 1. El Tomador del seguro o el Asegurado deberán, durante el curso del contrato, comunicar al Asegurador, tan pronto como les sea posible, todas las circunstancias que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por éste en el momento de la perfección del contrato, o no lo habría celebrado o lo habría celebrado en condiciones más gravosas.**

2. **Se consideran circunstancias especialmente agravantes del riesgo, las condiciones objetivas del conductor habitual (edad, antigüedad del permiso o licencia de conducir), las características del vehículo asegurado, el uso a que se destina y la zona de circulación.**

Artículo 10. **Facultades del Asegurador y Consecuencias de no Comunicar la Agravación del Riesgo**

1. **El Asegurador puede proponer una modificación de las condiciones del contrato en un plazo de dos meses, a contar desde el día en que la agravación le haya sido declarada. En tal caso, el Tomador dispone de quince días, a contar desde la recepción de esta proposición, para aceptarla o rechazarla. En caso de rechazo o de silencio por parte del Tomador del seguro, el Asegurador puede, transcurrido dicho plazo, rescindir el contrato previa advertencia al Tomador, dándole para que conteste un nuevo plazo de quince días, transcurridos los cuales y dentro de los ocho días siguientes, comunicará al Tomador del seguro la rescisión definitiva.**
2. **El Asegurador podrá, igualmente, rescindir el contrato comunicándolo por escrito al Asegurado dentro de un mes, a partir del día en que tuvo conocimiento de la agravación del riesgo. Dicha rescisión deberá ser anunciada con una anticipación de quince días a su toma de efecto.**
3. **Si sobreviniere un siniestro sin haberse realizado declaración de agravación del riesgo, el Asegurador queda liberado de su prestación si el Tomador o el Asegurado han actuado de mala fe. En otro caso, la prestación del Asegurador se reducirá, proporcionalmente, a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo.**

Sin embargo, en cuanto a las prestaciones de la modalidad de Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria, el Asegurador sólo podrá repetir contra el Tomador del seguro los pagos efectuados en exceso.

4. **En el caso de agravación del riesgo durante el tiempo de vigencia del seguro que dé lugar a un aumento de prima,**

cuando por esta causa quede rescindido el contrato, si la agravación es imputable al Asegurado, el Asegurador hará suya en su totalidad la prima cobrada. Siempre que dicha agravación se hubiera producido por causas ajenas a la voluntad del Asegurado, éste tendrá derecho a ser reembolsado de la parte de prima satisfecha correspondiente al período que falte por transcurrir de la anualidad en curso.

Artículo 11. **Disminución del Riesgo**

- 1.** El Tomador del seguro o el Asegurado podrán, durante el curso del contrato, poner en conocimiento del Asegurador todas las circunstancias que disminuyan el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por éste en el momento de la perfección del contrato, lo habría concluído en condiciones más favorables para el Tomador del seguro.
- 2.** En tal caso, al finalizar el período en curso cubierto por la prima, el Asegurador deberá reducir el importe de la prima futura en la cuantía que corresponda, teniendo derecho el Tomador, en caso contrario, a la resolución del contrato y a la devolución de la diferencia entre la prima satisfecha y la que le hubiera correspondido pagar, desde el momento de la puesta en conocimiento de la disminución del riesgo.

Artículo 12. **Transmisión del Vehículo Asegurado**

- 1.** El Asegurado está obligado a comunicar por escrito al adquirente la existencia del contrato de seguro de la cosa transmitida. Una vez verificada la transmisión, también deberá comunicarla por escrito al Asegurador o a sus representantes en el plazo de quince días.

Serán solidariamente responsables del pago de las primas vencidas en el momento de la transmisión el adquirente y el anterior titular o, en caso de que éste hubiera fallecido, sus herederos.

- 2.** **El Asegurador podrá rescindir el contrato dentro de los quince días siguientes a aquél en que tenga conocimiento de la transmisión verificada. Ejercitado su derecho y notificado por escrito al adquirente, el Asegurador deberá restituir la parte de prima que corresponda a períodos de seguro por los que, como consecuencia de la rescisión, no haya soportado el riesgo.**

El adquirente de cosa asegurada también puede rescindir el contrato si lo comunica por escrito al Asegurador en el plazo de quince días contados desde que conoció la existencia del contrato.

En este caso, el Asegurador adquiere el derecho a la prima correspondiente al período que hubiera comenzado a correr cuando se produce la rescisión.

- 3. En el caso de que el Asegurador tuviera conocimiento del cambio de titularidad del vehículo sin que el Asegurado se lo hubiese participado, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero de este artículo, el asegurado transmitente quedará obligado a indemnizar los daños y perjuicios que de su incumplimiento se deriven para el Asegurador.**
4. En caso de muerte, suspensión de pagos, quita y espera, quiebra o concurso del Tomador del seguro o del Asegurado, se estará a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 de este artículo.

PAGO DE PRIMAS

Artículo 13. Pago de Primas

- 1. La prima se fija para períodos anuales y se ajustará su importe al inicio de cada período, teniendo en cuenta la siniestralidad global y la siniestralidad individual de conformidad con el sistema de BONIFICACIÓN y RECARGOS BONUS-MALUS. El Tomador dispondrá de un plazo de quince días a partir de que reciba la notificación de la prima a aplicar en cada prórroga para denunciar el contrato.**
2. El Tomador del seguro está obligado al pago de la primera prima o de la prima única en el momento de la perfección del contrato. Las sucesivas primas se deberán hacer efectivas a sus correspondientes vencimientos.

Si en las Condiciones Particulares no se determina ningún lugar para el pago de la prima, se entenderá que éste ha de hacerse en el domicilio del Tomador del seguro.

Si, por culpa del Tomador, la primera prima no ha sido pagada o la prima única no lo ha sido a su vencimiento, el Asegurador

tiene derecho a resolver el contrato o a exigir el pago de la prima debida en vía ejecutiva con base en la póliza. En todo caso, el Asegurador quedará liberado de su obligación.

En caso de falta de pago de una de las primas siguientes, la cobertura del Asegurador queda suspendida un mes después del día de su vencimiento. Si el Asegurador no reclama el pago dentro de los seis meses siguientes al vencimiento de la prima, se entenderá que el contrato queda extinguido. En cualquier caso, el Asegurador, cuando el contrato esté en suspenso, sólo podrá exigir el pago de la prima del período en curso, correspondiéndole la fracción de prima por el tiempo que haya estado suspendida la cobertura.

Si el contrato no hubiere sido resuelto o extinguido conforme a los párrafos anteriores, la cobertura vuelve a tener efecto a las veinticuatro horas del día en que el Tomador pagó su prima.

- 3.** Si se pacta la domiciliación bancaria de los recibos de prima, se aplicarán las siguientes normas:
- a)** El Tomador del seguro entregará al Asegurador carta dirigida al establecimiento bancario o Caja de Ahorros, dando la orden oportuna al efecto.
 - b)** La prima se entenderá satisfecha a su vencimiento salvo que, intentado el cobro dentro del plazo de **un mes** a partir de dicha fecha, no existiesen fondos suficientes en la cuenta del obligado al pago, en cuyo caso se pondrá en conocimiento del Tomador del seguro que tiene el recibo a su disposición en el domicilio del Asegurador y aquél vendrá obligado a satisfacer su importe.
 - c)** Si el Asegurador dejase transcurrir el plazo de un mes a partir del día de vencimiento sin presentar el recibo al cobro y al hacerlo no existiesen fondos suficientes en la cuenta, aquél deberá notificar tal hecho al obligado al pago, concediéndole un nuevo plazo de un mes a contar desde la recepción de dicha notificación para que satisfaga el importe del recibo de prima.

4. **Si se ha pactado el fraccionamiento del pago, en caso de impago de alguno de los recibos fraccionados, el contrato quedará extinguido según lo previsto en el apartado 2.**

Si, a consecuencia de siniestro, se produce la pérdida total del vehículo asegurado, se deducirá de la indemnización el importe de las fracciones de prima no percibidas por la Compañía correspondientes a la anualidad del seguro en curso.

5. **De acuerdo con lo previsto en el núm. 2 del art. 10 y en el núm. 5 del art. 14 de la Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación en Seguros Privados, el pago de la prima efectuado por el Tomador del seguro al agente o al corredor de seguros, no se entenderá realizado a la entidad aseguradora salvo que, a cambio, el agente o el corredor entreguen a dicho Tomador del seguro el recibo de prima emitido por la entidad aseguradora.**

SINIESTROS Y PAGO DE INDEMNIZACIÓN

Artículo 14. Obligaciones en caso de Siniestro

1. En caso de siniestro, el Tomador del seguro o el Asegurado o el Beneficiario deberán comunicar al Asegurador el acaecimiento del mismo dentro del plazo máximo de siete días de haberlo conocido, salvo que se haya fijado en la póliza un plazo más amplio. **En caso de incumplimiento, el Asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración.** Este efecto no se producirá si se prueba que el Asegurador ha tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

En caso de existir varios Aseguradores, esta comunicación habrá de realizarse a cada uno de ellos, con indicación del nombre de los demás.

2. El Asegurado, el Tomador del seguro o el conductor, en su caso, deberán emplear los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del siniestro. **El incumplimiento de este deber dará derecho al Asegurador a reducir su prestación en la proporción oportuna, teniendo en cuenta la importancia de los daños derivados del mismo y el grado de culpa del Asegurado.**

Si este incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al Asegurador, éste quedará liberado de toda prestación derivada del siniestro. Los gastos que se originen por el cumplimiento de la citada obligación, siempre que no sean inoportunos o desproporcionados a los bienes salvados, serán de cuenta del Asegurador hasta el límite fijado en las Condiciones Particulares, incluso si tales gastos no han tenido resultados efectivos o positivos.

El Asegurador que en virtud del contrato sólo deba indemnizar una parte del daño causado por el siniestro, deberá reembolsar la parte proporcional de los gastos de salvamento, a menos que el Asegurado haya actuado siguiendo las instrucciones del Asegurador, en cuyo caso éste se hará cargo de la totalidad de los mismos.

3. El Tomador del seguro o el Asegurado deberán facilitar a la Compañía toda clase de informaciones sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro. **El incumplimiento de este deber de información dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización en el supuesto de que hubiese concurrido dolo o culpa grave.**
4. Asimismo, el Tomador del seguro y el Asegurado habrán de colaborar en la más correcta tramitación del siniestro, comunicando a la Compañía en el plazo más breve posible cualquier notificación judicial, extrajudicial o administrativa que llegue a su conocimiento y esté relacionada con el siniestro.

En cualquier caso, no deberán negociar, admitir ni rechazar reclamaciones de terceros perjudicados relativas al siniestro, salvo con autorización expresa de la Compañía.

Artículo 15. Pago de Indemnizaciones

1. El Asegurador está obligado a satisfacer la indemnización de forma inmediata, al término de las investigaciones y peritaciones necesarias para establecer la existencia del siniestro y, en su caso, el importe de los daños que resulten del mismo. En cualquier supuesto, el Asegurador deberá efectuar, dentro de los cuarenta días a partir de la recepción de la declaración del siniestro, el pago del importe mínimo de lo que el Asegurador puede deber, según las circunstancias por él conocidas.

2. En las liquidaciones de siniestros que afecten a las modalidades de daños sufridos por el vehículo asegurado, daños por robo y rotura de lunas, la indemnización podrá ser sustituida por la reparación o reposición del objeto siniestrado, cuando la naturaleza del siniestro lo permita y exista acuerdo entre las partes.
3. Si en el plazo de tres meses desde la producción del siniestro, el Asegurador no hubiera cumplido su prestación o consignado la indemnización o no hubiera procedido al pago del importe mínimo dentro de los cuarenta días, por causa no justificada o que le fuera imputable, la indemnización se incrementará con el interés legal del dinero más el 50%, y si transcurren dos años desde la producción del siniestro, dicho interés anual no podrá ser inferior al 20%, conforme establece el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro.

Artículo 16. **Rechazo del Siniestro**

1. Cuando el Asegurador decida rechazar un siniestro, en base a las normas de la póliza, deberá comunicarlo por escrito al Asegurado, en un plazo de diez días a contar desde la fecha en que hubiera tenido conocimiento de la causa en que fundamente el rechace, expresando los motivos del mismo.
2. **Si fuera procedente el rechazo de un siniestro con posterioridad a haber efectuado pagos con cargo al mismo o haber afianzado sus consecuencias, el Asegurador podrá repetir del Asegurado las sumas satisfechas o aquellas que, en virtud de la fianza constituida, fuera obligado a abonar.**

Artículo 17. **Resolución en caso de Siniestro**

Después de la comunicación de cada siniestro, las partes de común acuerdo, podrán rescindir el contrato. La parte que adopte la iniciativa deberá notificarlo por escrito a la otra dentro del plazo de treinta días desde la comunicación del siniestro o desde la fecha de su liquidación, con una anticipación mínima de quince días a la fecha en que la resolución haya de surtir efecto y requerirá su aceptación expresa y escrita.

En todo caso, el Asegurador deberá reintegrar al Tomador del seguro la parte de prima correspondiente al tiempo que medie entre la fecha de efecto de la resolución y la de expiración del período de seguro cubierto por la prima satisfecha.

La resolución del contrato así efectuada, no exime a las partes de los derechos y obligaciones en relación con los siniestros ocurridos con anterioridad.

Artículo 18. **Subrogaciones**

El Asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que, por razón del siniestro, correspondieran al Asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización.

El Asegurador no podrá ejercitar en perjuicio del Asegurado los derechos en que se haya subrogado. **El Asegurado será responsable de los perjuicios que, con sus actos u omisiones, pueda causar al Asegurador en su derecho a subrogarse.**

El Asegurador no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del Asegurado, de acuerdo con la Ley, ni contra el causante del siniestro que sea, respecto del Asegurado, pariente en línea directa o colateral dentro del tercer grado civil de consanguinidad, padre adoptante o hijo adoptivo que conviva con el Asegurado. Pero esta norma no tendrá efecto si la responsabilidad proviene de dolo o si está amparada mediante un contrato de seguro. En este último supuesto, la subrogación estará limitada en su alcance de acuerdo con los términos de dicho contrato.

En caso de concurrencia de Asegurador y Asegurado frente a tercero responsable, el recobro obtenido se repartirá entre ambos en proporción a su respectivo interés.

El Asegurado vendrá obligado a reintegrar al Asegurador cualquier cantidad que perciba de terceras personas o le fuera entregada judicialmente por los daños causados al vehículo asegurado o por cualquier otro concepto, cuando dichas cantidades hubieran sido ya abonadas por el Asegurador al taller reparador, a otras personas físicas o jurídicas o al propio Asegurado, en virtud de las obligaciones contenidas en la póliza.

BONIFICACIONES Y RECARGOS DE LA PRIMA EN FUNCIÓN DE LA SINIESTRALIDAD

Artículo 19.

La Compañía aplicará sobre las primas un sistema de bonificaciones ("bonus") cuando no se declaren siniestros durante una o varias anualidades de seguro y de recargos ("malus") en función del número de siniestros declarados en la anualidad precedente, **salvo en los vehículos de 2ª categoría, cuya prima de renovación en los vencimientos sucesivos se calculará en función de la siniestralidad del segmento.**

Las bonificaciones y recargos se incluirán en el recibo de prima de la anualidad siguiente a aquélla en que se hubieran devengado.

Las bonificaciones y recargos se aplicarán de forma independiente sobre la prima conjunta de cada uno de los grupos de cobertura siguientes:

GRUPO	COBERTURA QUE COMPRENDE
A	RESPONSABILIDAD CIVIL DE SUSCRIPCIÓN OBLIGATORIA Y VOLUNTARIA
B	DAÑOS, INCENDIO Y ROBO, CON O SIN FRANQUICIA
C	ROTURA DE LUNAS

y conforme a las tablas de bonus-malus que figuran en la nota técnica.

No se aplicarán bonificaciones ni recargos sobre las primas de las coberturas de Defensa Jurídica, Asistencia en Viaje, individual de accidentes, prestación por inmovilización temporal del vehículo asegurado y retirada del permiso de conducir, ni se computarán los siniestros declarados cuando solamente afecten a estas coberturas. Para la aplicación de las bonificaciones y recargos no se computarán los siniestros en los que la responsabilidad del accidente corresponda a un tercero debidamente identificado y ajeno al vehículo asegurado.

Las bonificaciones y recargos se aplicarán sobre la prima de tarifa del nivel 100 o sobre el nivel de prima adquirido en la anualidad anterior en función de las anualidades consecutivas sin declarar siniestros (bonus) o del número de los declarados en la última anualidad de seguro computable (malus).

DERECHOS DE TERCEROS

Artículo 20. Cesión de Derechos

De existir un préstamo o privilegio a favor del Beneficiario que, a tal efecto, se designe en las Condiciones Particulares sobre los bienes que se citen en éstas, se conviene expresamente que:

- 1) **En caso de siniestro no se abonará cantidad alguna al Tomador del seguro o al Asegurado sin previo consentimiento del Beneficiario**, quedando éste subrogado en los derechos del titular de esta póliza por un importe igual a la cantidad del préstamo no amortizado en la fecha del siniestro.
- 2) En caso de contienda entre los interesados o si la indemnización hubiera de hacerse efectiva antes del vencimiento de la obligación garantizada, se depositará su importe en la forma que convenga a los interesados y, en defecto de convenio, en la establecida en los arts. 1.176 y siguientes del Código Civil.
- 3) Si el Asegurador pagare la indemnización, transcurrido el plazo de tres meses desde la notificación del siniestro a los acreedores sin que éstos se hubiesen presentado, quedará liberado de su obligación.
- 4) A fin de que en ningún momento quede sin cubrir el riesgo asegurado por falta de pago de la prima, el Asegurador se compromete a poner esta circunstancia en conocimiento del Beneficiario, a fin de que éste pueda hacer el pago del recibo por cuenta del Tomador del seguro o del Asegurado.

CONCURRENCIA DE SEGUROS

Artículo 21. Concurrencia de Seguros y Daños

1. Cuando en dos o más contratos estipulados por el mismo Tomador con distintos Aseguradores se cubran los efectos que un mismo riesgo puede producir sobre el mismo interés y durante idéntico período de tiempo, el Tomador del seguro o el Asegurado deberán, salvo pacto en contrario, comunicar a cada Asegurador los demás seguros que estipule. **Si por dolo se omitiera esta comunicación y, en caso de sobreseguro, se produjera el siniestro, los Aseguradores no estarán obligados a pagar la indemnización.**

2. Una vez producido el siniestro, el Tomador del seguro o el Asegurado deberán comunicarlo, a cada Asegurador, con indicación del nombre de los demás.
3. Los Aseguradores contribuirán al abono de la indemnización en proporción a la propia suma asegurada, sin que pueda superarse la cuantía del daño. Dentro de este límite, el Asegurado puede pedir a cada Asegurador la indemnización debida según el respectivo contrato. El Asegurador que haya pagado una cantidad superior a la que proporcionalmente le corresponda podrá repetir contra el resto de los Aseguradores.
4. Para el seguro de Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria, si de un mismo siniestro, amparado por un único seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación, resultan varios perjudicados por daños materiales y la suma de indemnizaciones excede del límite establecido al efecto, el derecho de cada perjudicado frente al Asegurador se reducirá proporcionalmente a los daños sufridos.
5. Si, a consecuencia de un mismo siniestro en el que intervengan dos o más vehículos, se producen daños a terceros, cada Asegurador contribuirá al cumplimiento de las obligaciones que del hecho se deriven, de conformidad con lo que se pacte en los acuerdos transaccionales, lo que se establezca en la resolución judicial o, en su caso, proporcionalmente a la cuantía de la prima anual de riesgo que corresponda al vehículo de motor designado en la póliza de seguro por él suscrita.

En la reparación de los daños causados a las personas excluidas de cobertura del Seguro de Suscripción Obligatoria, no participará el Asegurador respecto del cual opere dicha exclusión, sin que ello implique reducción en las indemnizaciones correspondientes.

COMUNICACIONES

Artículo 22. **Comunicaciones**

1. Las comunicaciones que efectúen el Tomador del seguro o el Asegurado a un agente de seguros del Asegurador, surtirán los mismos efectos que si se hubiesen realizado directamente a éste.

En cuanto al pago de los recibos de prima, se estará a lo dispuesto en el núm. 5 del art. 13 de estas Condiciones Generales.

- 2.** Las comunicaciones efectuadas por un corredor de seguros al Asegurador en nombre del Tomador del seguro o el Asegurado surtirán los mismos efectos que si las realizaran el propio Tomador del seguro o el Asegurado, salvo indicación en contrario de éstos.
- 3.** Las comunicaciones al Tomador del seguro, al Asegurado o al Beneficiario se realizarán en el domicilio que conste en la póliza, salvo que hubieran notificado fehacientemente otro.

Las comunicaciones al Asegurador por parte del Tomador del seguro, del Asegurado o del Beneficiario se realizarán en el domicilio social del Asegurador, señalado en la póliza.

PRESCRIPCIÓN Y JURISDICCIÓN

Artículo 23.

Las acciones que se deriven del contrato de seguro prescribirán en el término de dos años, si se trata de seguro de daños y de cinco, si el seguro es de personas.

El plazo de prescripción comenzará a contar desde la fecha en que las acciones pudieran ejercitarse.

Artículo 24.

- 1.** El presente contrato queda sometido a la jurisdicción española y, dentro de ella, será juez competente para el conocimiento de las acciones derivadas del mismo, el del domicilio del Asegurado, a cuyo efecto éste designará uno en España si estuviese domiciliado en el extranjero.
- 2.** Con expresa conformidad de las partes, podrán someterse las diferencias derivadas de este contrato al juicio de árbitros, de acuerdo con la legislación vigente.

III. CONDICIONES GENERALES DE CADA MODALIDAD

SEGURO DE CONTRATACIÓN OBLIGATORIA
MODALIDAD PRIMERA A:
RESPONSABILIDAD CIVIL DE SUSCRIPCIÓN OBLIGATORIA

Artículo 25. **Objeto de la Cobertura**

1. Mediante la presente cobertura de contratación obligatoria para todo propietario de vehículo de motor que tenga su estacionamiento habitual en España, el Asegurador asume, hasta los límites cuantitativos reglamentariamente vigentes a la fecha de ocurrencia del siniestro, la obligación indemnizatoria derivada para el conductor del vehículo reseñado en las Condiciones Particulares, de hechos de la circulación en los que intervenga dicho vehículo y de los que resulten daños a las personas y/o en los bienes. Esta obligación será exigible a tenor de lo dispuesto en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor y en los Reglamentos que la desarrollen, así como en cualquier otra norma legal futura de aplicación imperativa.
2. A los efectos de este seguro, se entienden por hechos de la circulación los derivados del riesgo creado por la conducción de los vehículos a motor, tanto por garajes y aparcamientos, como por vías o terrenos públicos y privados aptos para la circulación, tanto urbanos como interurbanos, así como por vías o terrenos que sin tener tal aptitud sean de uso común.

No tendrán la consideración de hechos de la circulación y, por lo tanto, quedarán en todo caso fuera de la cobertura del seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria:

- a) La celebración de pruebas deportivas con vehículos a motor en circuitos especialmente destinados al efecto o habilitados para dichas pruebas.
- b) Los derivados de la realización de tareas industriales o agrícolas por vehículos a motor especialmente destinados para ello.
- c) La utilización de un vehículo a motor como instrumento de la comisión de delitos dolosos contra las personas y los bienes.

3. En las indemnizaciones por daños a las personas, el Asegurador, dentro de los límites del aseguramiento de suscripción obligatoria, deberá reparar el daño causado a las personas, **excepto cuando pruebe que el mismo fue debido únicamente a la conducta o la negligencia del perjudicado o a fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo.** No se considerarán como fuerza mayor los defectos del vehículo ni la rotura o fallo de alguna de sus piezas o mecanismos.
4. En la indemnización por daños en los bienes, el Asegurador, dentro de los límites del aseguramiento de suscripción obligatoria, deberá reparar el daño causado cuando el conductor del vehículo resulte civilmente responsable, según lo establecido en el artículo 1902 del Código Civil, artículos 109 siguientes del Código Penal y lo dispuesto en la Ley sobre Responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor y en el Reglamento que la desarrolla.
5. **No obstante, quedarán excluidos de estas coberturas los daños a las personas y en los bienes cuando fueran causados por la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, en los supuestos expresados en el art. 28.d) de estas Condiciones Generales, o bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Esta excepción no será oponible al perjudicado, sin perjuicio del derecho de repetición del Asegurador contra el conductor, el propietario del vehículo causante y el Asegurado.**

Artículo 26. **Solicitud y Proposición de Seguro de suscripción obligatoria**

1. La solicitud del seguro de suscripción obligatoria, a partir del momento en que está diligenciada por la Entidad aseguradora o por un representante autorizado de ésta, produce los efectos de la cobertura del riesgo durante el plazo de 15 días.

El Asegurador, en el plazo máximo de 10 días desde el diligenciamiento de la solicitud del seguro, podrá rechazar la misma, y tendrá derecho a la percepción de la prima que le corresponda por la cobertura de los 15 días previstos en el párrafo anterior.

2. La proposición del seguro de suscripción obligatoria hecha por la

Entidad aseguradora o por un representante autorizado de ésta, vinculará a la Aseguradora por el plazo de 15 días.

Artículo 27. Exclusiones Específicas de esta modalidad

Exclusiones de la cobertura del seguro de suscripción obligatoria oponibles legalmente al perjudicado:

- a) **Todos los daños y perjuicios ocasionados por las lesiones o fallecimiento del conductor del vehículo causante del siniestro.**
- b) **Los daños sufridos por el vehículo designado en la póliza, por las cosas en él transportadas, y por los bienes de los que sean titulares el tomador, asegurado, propietario, conductor, así como los del cónyuge o los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad de los anteriores.**
- c) **Los daños a las personas y en los bienes, causados por un vehículo robado, entendiéndose como tal, exclusivamente, las conductas tipificadas como robo y robo de uso en los artículos 237 y 244 del Código Penal, respectivamente. En estos supuestos corresponderá al Consorcio de Compensación de Seguros la obligación de indemnizar dentro del ámbito territorial y con los mismos límites cuantitativos del aseguramiento de suscripción obligatoria.**

Exclusiones de la cobertura del seguro de suscripción obligatoria no oponibles legalmente al perjudicado:

- d) **Los que se produzcan con ocasión de ser conducido el vehículo asegurado por persona que no esté expresa o tácitamente autorizada por su propietario, carezca del permiso de conducir, incumpla las obligaciones legales de orden técnico relativas al estado de seguridad del vehículo, o infrinja las disposiciones reglamentarias en cuanto a requisitos y números de personas transportadas, peso o medida de la carga siempre que dicha infracción haya sido la causa determinante del accidente.**

- e) **Los producidos como consecuencia de la conducta dolosa del conductor, propietario del vehículo causante o del Asegurado.**

Las exclusiones previstas en los apartados d) y e) no podrán oponerse por el Asegurador al perjudicado, sin perjuicio de la facultad de aquél para repetir sus pagos contra el conductor, el propietario del vehículo causante y el Asegurado.

SEGUROS DE CONTRATACIÓN VOLUNTARIA

Artículo 28. **Exclusiones Generales Para las Modalidades de Suscripción Voluntaria**

1. Riesgos Excluidos en Todo Caso

Quedan excluidas, en todo caso, de las coberturas de los seguros de contratación voluntaria las consecuencias derivadas de los hechos siguientes:

- a) **Los causados intencionadamente por el Tomador, el Asegurado, el Propietario o el Conductor con el vehículo o al vehículo designado en la póliza, salvo que el daño haya sido causado por el estado de necesidad o para evitar un mal mayor.**
- b) **Los causados por inundación, terremoto, erupción volcánica, tempestad ciclónica atípica, caída de cuerpos siderales y aerolitos, terrorismo, motín, tumulto popular, hechos o actuaciones en tiempos de paz de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas o Cuerpos de Seguridad, hechos de guerra civil o internacional, por actuaciones tumultuarias en reuniones, manifestaciones o huelgas y hechos declarados por el Gobierno como catástrofe o calamidad nacional.**
- c) **Los producidos por una modificación cualquiera de la estructura atómica de la materia, o sus efectos térmicos, radiactivos y otros, o de aceleración artificial de partículas atómicas.**
- d) **Aquéllos que se produzcan hallándose el conductor en**

estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas, tóxicos, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes o sustancias análogas que alteren el estado físico o mental apropiado para conducir sin peligro.

Se considerará que existe embriaguez cuando el grado de alcohol del conductor supere las tasas legalmente establecidas en cada momento de alcohol en sangre o de alcohol en aire expirado, o el conductor sea condenado por el delito contra la seguridad del tráfico o si en la sentencia dictada en contra del conductor se recoge la circunstancia de embriaguez como causa determinante y/o concurrente del accidente. Esta exclusión no operará cuando en la persona del conductor concurren conjuntamente estas tres condiciones:

- **Que el conductor sea asalariado del propietario del vehículo.**
- **Que el conductor no sea ebrio o toxicómano habitual.**
- **Que el conductor sea total o parcialmente insolvente.**

En la cobertura de daños propios bastará, para que no sea aplicable esta exclusión, la concurrencia de las dos primeras condiciones. En cualquier caso el Asegurador tendrá el derecho de repetición contra el conductor.

- e) Los producidos con ocasión de ser conducido el vehículo designado en la póliza por una persona no autorizada, o que carezca del correspondiente permiso o licencia o haya quebrantado la condena de anulación o retirada del mismo, sin perjuicio de lo dispuesto en la Modalidad de Robo del Vehículo cuando haya sido contratada esta cobertura.**

No obstante, cuando se trate de vehículos de Escuelas de Enseñanza de Conducción, esta exclusión no operará cuando éstos sean conducidos por los alumnos, siempre que vayan acompañados por un profesor legalmente autorizado y bajo la dirección y vigilancia del mismo.

- f) Cuando el conductor del vehículo designado en la póliza causante del accidente sea condenado como autor del delito de "omisión del deber de socorro". Esta exclusión no afectará al propietario del vehículo cuando el conductor sea**

asalariado del mismo y sin perjuicio del derecho de repetición del Asegurador contra dicho conductor.

- g) Los que se produzcan en los casos de robo, hurto o uso ilegítimo del vehículo designado en la póliza, sin perjuicio de lo dispuesto en la modalidad de robo, si el vehículo estuviese amparado por dicha cobertura.**
- h) Los producidos por vehículo de motor que desempeñe labores industriales o agrícolas, tales como tractores, cosechadoras, volquetes, camiones con basculante, palas excavadoras, hormigoneras, compresores, grúas y otros similares, cuando los accidentes se produzcan con ocasión de estar desarrollando la correspondiente labor industrial o agrícola y no sean consecuencia directa de la circulación de tales vehículos por vías o terrenos destinados a ello.**
- i) Los que se produzcan cuando el vehículo designado en la póliza no se halle en condiciones de circular o cuando se hubiesen infringido las disposiciones del Ordenamiento Jurídico en cuanto a obligaciones de orden técnico relativas al estado de seguridad del vehículo, tiempos de circulación y descansos, requisitos y número de personas transportadas, peso y medida de las cosas o animales que pudieran transportarse o forma de acondicionarlas, siempre que la infracción haya sido la causa determinante de la producción del accidente.**
- j) Los que se produzcan con ocasión de la participación del vehículo designado en la póliza en apuestas, en desafíos o carreras.**
- k) Los que se produzcan como consecuencia de la manipulación, sustitución de piezas o reparación de averías por personas no reconocidamente habilitadas para realizar cualquiera de estas operaciones y otras que pusieran en peligro la seguridad del vehículo designado en la póliza.**
- l) Los que produzcan mercancías inflamables, explosivas, tóxicas o corrosivas transportadas por el vehículo designado en la póliza, aunque tengan su origen en un accidente de circulación.**

En todo caso, el Asegurador quedará liberado del pago de la indemnización o de cualquier otra prestación si el siniestro ha sido causado dolosamente o de mala fe por el tomador del seguro, el asegurado, el propietario o el conductor del vehículo, así como si en la declaración de siniestro se hubiera incurrido en falsedad intencionada o simulación, sin perjuicio de responsabilidades de otro orden que procedan.

2. Riesgos Excluidos Salvo Pacto en Contrario

Quedan excluidas de todas las coberturas de los seguros de suscripción voluntaria, salvo que expresamente se incluyan en las Condiciones Particulares de la póliza y se abone la sobreprima correspondiente, las consecuencias de los hechos siguientes:

- a) De la celebración de pruebas deportivas con vehículos a motor en circuitos especialmente destinados al efecto o habilitados para dichas pruebas.**
- b) Los que se produzcan con ocasión de hallarse el vehículo asegurado en el interior del recinto de puertos y aeropuertos, cuando se trate de vehículos que habitualmente circulen por dichos recintos.**

MODALIDAD PRIMERA B:
RESPONSABILIDAD CIVIL DE SUSCRIPCIÓN VOLUNTARIA

Artículo 29. Objeto de la Cobertura

El Asegurador garantiza dentro de los ámbitos territorial y material convenidos en la póliza, y hasta el límite cuantitativo pactado en las Condiciones Particulares, el pago de las indemnizaciones no excluidas en los artículos 28 y 30 del presente condicionado, que excedan del importe máximo de cobertura del aseguramiento de suscripción obligatoria legalmente establecido en cada momento, a las que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1902 y 1903 del Código Civil o de lo dispuesto en los artículos del Código Penal reguladores de la responsabilidad civil derivada de delitos y faltas, el asegurado o el conductor autorizado y legalmente habilitado, sean condenados a satisfacer a consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual derivada de los daños causados a terceros no excluidos en el artículo 31 de este condicionado, con motivo de la conducción del vehículo especificado en la póliza por vías o terrenos aptos para la circulación.

Artículo 30. **Exclusiones Específicas de Esta Modalidad**

Además de las exclusiones genéricas señaladas en el art. 28 de estas Condiciones Generales, serán de aplicación específica a las coberturas reguladas en esta modalidad, las siguientes:

- 1. La responsabilidad por daños causados a las cosas transportadas en el vehículo.**
- 2. La responsabilidad por daños causados por las cosas transportadas en el vehículo, o que se hallen en poder del Asegurado o de personas de quien éste deba responder, aun cuando tengan su origen en un accidente de circulación.**
- 3. La responsabilidad civil contractual.**
- 4. La responsabilidad derivada de daños o lesiones causados a personas transportadas, cuando se trate de un vehículo no autorizado oficialmente para transporte de personas, salvo que el Asegurado actúe en estado de necesidad y así se recogiese en sentencia judicial.**
- 5. Los gastos derivados de la defensa del Asegurado o del conductor, por causas criminales, ante los Juzgados, Tribunales o Autoridades competentes, salvo pacto en contrario, o lo previsto en el Seguro de Defensa Jurídica.**
- 6. El pago de las multas o sanciones impuestas por los Tribunales o Autoridades competentes y las consecuencias de su impago.**

Artículo 31. **Personas Excluidas de la Condición de Terceros**

No tendrán la consideración de terceros a efectos de la cobertura del seguro de responsabilidad civil de suscripción voluntaria y, por lo tanto, no tendrán derecho en ningún caso a indemnización alguna con cargo a esta modalidad de seguro, las siguientes personas.

- 1. El tomador del seguro, el asegurado, el propietario y el conductor del vehículo.**
- 2. Los cónyuges, los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción del tomador del seguro, del asegurado, del propietario y**

del conductor del vehículo, así como, en su caso, las personas con las que éstos convivan maritalmente sin estar unidos por matrimonio.

- 3. Los parientes colaterales por consanguinidad o adopción hasta el tercer grado y los parientes por afinidad hasta el mismo grado, del tomador del seguro, del asegurado, del propietario y del conductor del vehículo, siempre y cuando convivan habitualmente con ellos o a sus expensas.**
- 4. Cuando el tomador del seguro, el asegurado o el propietario del vehículo designado en la póliza sea una persona jurídica, los socios de ésta y quienes se ocupen de la administración y representación social, así como quienes se encuentren respecto a éstos en alguno de sus supuestos previstos en los apartados 2 y 3 de este artículo.**
- 5. Los empleados o asalariados del tomador del seguro, del asegurado, del propietario, y del conductor del vehículo, en aquellos siniestros que tengan la consideración de accidentes de trabajo.**

DISPOSICIONES COMUNES PARA AMBAS MODALIDADES DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Artículo 32. **Reclamación de Siniestros**

El Asegurador, dentro de los límites de la cobertura de la póliza, se reserva el derecho de transigir o rechazar en cualquier momento el importe de las indemnizaciones que se reclamen por los perjudicados, debiendo el Asegurado abstenerse, salvo autorización expresa, de realizar cualquier gestión negociadora para la aceptación o rehusa de las reclamaciones relativas a siniestros cubiertos en la póliza.

Artículo 33. **Prestaciones del Asegurador**

Dentro siempre de los límites fijados en las Condiciones Particulares, correrán por cuenta del Asegurador:

- 1.** El abono a los perjudicados o a sus derechohabientes de las indemnizaciones a que diera lugar la responsabilidad civil del Asegurado o del conductor en los términos expresados en los artículos 25 a 31 de estas Condiciones Generales.

2. La prestación de las fianzas que por responsabilidad civil puedan ser exigidas por los Tribunales al Asegurado o al conductor, hasta la suma fijada en las Condiciones Particulares de la póliza para esta Modalidad Primera B).

Si los Tribunales exigiesen una fianza para responder conjuntamente de las responsabilidades civil y criminal, el Asegurador depositará la primera hasta el límite antes señalado, sin perjuicio de lo previsto en el Seguro de Defensa Jurídica.

Artículo 34. **Defensa del Asegurado**

1. En cualquier procedimiento judicial que se derive de un siniestro amparado por la póliza, el Asegurador, salvo pacto en contrario, asumirá a sus expensas la dirección jurídica frente a la reclamación del perjudicado, designando los letrados y procuradores que defenderán y representarán al Asegurado en las actuaciones judiciales que se le siguieren en reclamación de responsabilidades civiles cubiertas por esta póliza y ello aún cuando dichas reclamaciones fueren infundadas.
2. El Asegurado deberá prestar la colaboración necesaria a dicha defensa, comprometiéndose a otorgar los poderes y la asistencia personal que fueren precisos.
3. La prestación de defensa y representación en causas criminales podrá asumirse por el Asegurador, con el consentimiento del defendido.
4. Sea cual fuere el fallo o resultado del procedimiento judicial, el Asegurador se reserva la decisión de ejercitar los recursos legales que procedieran contra dicho fallo o resultado, o el de conformarse con el mismo.

Si el Asegurador estima improcedente el recurso, lo comunicará al Asegurado, quedando éste en libertad para interponerlo por su exclusiva cuenta y aquél obligado a reembolsarle los gastos judiciales y los gastos de Abogado y Procurador, en el supuesto de que dicho recurso prosperase total o parcialmente.

5. Cuando se produjere algún conflicto entre el Asegurado y el Asegurador motivado por tener que sustentar éste en el siniestro intereses contrarios a la defensa del Asegurado, el Asegurador lo pondrá en conocimiento del Asegurado, sin perjuicio de realizar

aquellas diligencias que, por su carácter urgente, sean necesarias para la defensa. En este caso el Asegurado podrá optar entre el mantenimiento de la dirección jurídica por el Asegurador o confiar su propia defensa a otra persona. En este último caso, el Asegurador quedará obligado a abonar los gastos de tal dirección jurídica hasta el límite pactado en las Condiciones Particulares.

Artículo 35. **Deber de Información**

El Tomador del seguro o el Asegurado deberán, además, comunicar al Asegurador, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, cualquier notificación judicial, extrajudicial o administrativa que llegue a su conocimiento relacionada con el siniestro, así como cualquier clase de información sobre sus circunstancias y consecuencias. En caso de violación de este deber, la pérdida del derecho a la indemnización sólo se producirá en el supuesto de que hubiese concurrido dolo o culpa grave, en cuyo caso, si el Asegurador hubiese efectuado pagos o se viera obligado a efectuarlos, podrá reclamar el reembolso de dichos pagos al Tomador del seguro o al Asegurado.

Artículo 36. **Derecho de Repetición**

El Asegurador, una vez efectuado el pago, podrá repetir:

- a) **Contra el conductor, el propietario del vehículo causante y el Asegurado:**
- **si el daño causado fuere debido a la conducta dolosa de cualquiera de ellos o a la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.**
 - **si el vehículo fuera conducido por persona no autorizada por su propietario, que carezca del permiso de conducir, incumpla las obligaciones legales de orden técnico relativas al estado de seguridad del vehículo, o infrinja las disposiciones reglamentarias en cuanto a requisitos y número de personas transportadas, peso o medida de la carga siempre que dicha infracción haya sido la causa determinante del accidente.**

- b) Contra el tercero responsable de los daños.**
- c) Contra el Tomador del seguro o Asegurado por causas derivadas del contrato de seguro.**
- d) En cualquier otro supuesto en que también proceda la repetición con arreglo a las Leyes.**

<p>MODALIDAD SEGUNDA: DAÑOS E INCENDIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO</p>

Artículo 37. **Objeto de la Cobertura**

- 1.** Esta cobertura comprende, dentro de los límites establecidos en las Condiciones Particulares de esta póliza, los daños que pueda sufrir el vehículo asegurado como consecuencia de un accidente producido por una causa exterior, violenta e instantánea, o por incendio o explosión, en todo caso con independencia de la voluntad del conductor, hallándose el vehículo tanto en circulación como en reposo o durante su transporte salvo que sea marítimo o aéreo.
- 2.** Por consiguiente, quedan expresamente comprendidos en las garantías del seguro los daños debidos a:
 - a)** Vuelco o caída del vehículo o choque del mismo con otros vehículos o con cualquier otro objeto móvil o inmóvil.
 - b)** Hundimiento de terrenos, puentes o carreteras.
 - c)** Falta o hecho malintencionado de terceros, siempre que el Asegurado haya hecho lo posible para evitar su realización y no tenga carácter político-social.
 - d)** Incendio o explosión. Se considera incendio la combustión y el abrasamiento con llama, capaz de propagarse, de un objeto u objetos que no estaban destinados a ser quemados en el lugar en que se produce.
 - e)** Accidentes producidos por vicio de material, defecto de construcción o mala conservación, entendiéndose que las garantías del Asegurador en tales casos se limitan a la reparación del daño producido por el accidente y no a la de las partes defectuosas o mal conservadas.
- 3.** El Asegurador sufragará el gasto indispensable que ocasione el transporte del vehículo siniestrado al taller más cercano.

4. La garantía comprendida en este artículo podrá limitarse a la pérdida total del vehículo asegurado, para cuya determinación se estará a lo dispuesto en el artículo 44 de estas Condiciones Generales.
5. La garantía comprendida en este artículo podrá limitarse a la cobertura de los daños sufridos por el vehículo asegurado como consecuencia de colisión con vehículos, personas o animales, siempre que las personas o los propietarios de los vehículos o animales resulten identificables.
6. La garantía comprendida en este artículo podrá igualmente limitarse a la cobertura de incendio o explosión sufrido por el vehículo asegurado.
7. Asimismo, para la garantía comprendida en este artículo, podrá concertarse una franquicia cuyas especificaciones vendrán recogidas en las Condiciones Particulares de la póliza.

Artículo 38. **Exclusiones Específicas**

Además de las exclusiones genéricas contenidas en el artículo 28 de estas Condiciones Generales, serán de aplicación específica a las coberturas reguladas en esta modalidad las siguientes:

1. **Los daños que se causen al vehículo asegurado por los objetos transportados o con motivo de la carga o descarga de los mismos.**
2. **Los daños ocasionados por fenómenos sísmicos, atmosféricos o térmicos, salvo los daños ocasionados por pedrisco o granizo.**
3. **Las meras averías mecánicas, incluso por la congelación del agua en el circuito de refrigeración o la falta de agua, aceite u otros elementos similares.**
4. **Los que afecten a neumáticos (cubiertas y cámaras) salvo en los casos de pérdida total del vehículo asegurado, incendio o explosión del mismo.**
5. **La eventual depreciación del vehículo, subsiguiente a la reparación después de un siniestro.**

6. **Los daños que afecten a los accesorios del vehículo asegurado, entendiéndose por tales todos aquellos elementos de mejora u ornato no comprendidos en el modelo del vehículo incorporados de serie y expresamente los siguientes:**
 - **Los accesorios que no formen parte fija del vehículo asegurado, aunque hayan sido incorporados de serie.**
 - **Los accesorios cuyas características de instalación permitan su utilización de forma independiente fuera del vehículo, aunque hayan sido incorporados de serie.**
7. **Los daños que se produzcan con ocasión de la circulación del vehículo asegurado por lugares que no sean vías aptas para ello, salvo cuando se convenga otra cosa en las Condiciones Particulares de la póliza.**
8. **Los daños que afecten a los remolques y/o caravanas que pudiera remolcar el vehículo asegurado, salvo pacto y abono de la prima correspondiente.**

Artículo 39. **Comprobación de Siniestros y Valoración de sus Consecuencias**

La comprobación de los siniestros y la valoración de sus consecuencias se efectuará de mutuo acuerdo entre el Asegurador y el Asegurado, iniciando las operaciones de tasación dentro de los siete días siguientes a la fecha en que haya recibido la declaración del siniestro.

Artículo 40. **Liquidación del Siniestro**

1. Si las partes se pusiesen de acuerdo en cualquier momento sobre el importe y la forma de indemnización, el Asegurador deberá pagar la suma convenida o realizar las operaciones necesarias para reparar o reemplazar el vehículo asegurado.

Si no se lograra el acuerdo mencionado en el párrafo anterior dentro del plazo de cuarenta días a partir de la recepción de la declaración de siniestro, cada parte designará un perito, debiendo constar por escrito la aceptación de éstos.

- 2.** Si una de las partes no hubiera hecho la designación, estará obligada a realizarla en los ocho días siguientes a la fecha en que sea requerida por la que hubiere designado el suyo y, de no hacerlo en este último plazo, se entenderá que acepta el dictamen que emita el perito de la otra parte, quedando vinculado por el mismo.
- 3.** En caso de que los peritos lleguen a un acuerdo, se reflejará en un acta conjunta, en la que harán constar las causas del siniestro, la valoración de los daños, las demás circunstancias que influyan en la determinación de la indemnización y la propuesta del importe líquido de la indemnización.
- 4.** Cuando no haya acuerdo entre los peritos, ambas partes designarán un tercer perito de conformidad y, de no existir ésta, la designación se hará por el Juez de Primera Instancia del lugar en que se hallaren los bienes. En este caso, el dictamen pericial se emitirá en el plazo señalado por las partes o, en su defecto, en el de treinta días a partir de la aceptación de su nombramiento por el tercer perito.
- 5.** El dictamen de los peritos, por unanimidad o por mayoría, se notificará a las partes de manera inmediata y en forma indubitada, siendo vinculante para éstos, salvo que se impugne judicialmente por alguna de las partes, dentro del plazo de treinta días en el caso del Asegurador y ciento ochenta en el del Asegurado, computados ambos desde la fecha de su notificación. Si no se interpusiese en dichos plazos la correspondiente acción, el dictamen pericial devendrá inatacable.
- 6.** Si el dictamen de los peritos fuera impugnado, el Asegurador deberá abonar el importe mínimo que pueda deber según las circunstancias por él conocidas y, si no lo fuera, abonará el importe de la indemnización señalada por los peritos en un plazo de cinco días.
- 7.** En el supuesto de que, por demora del Asegurador en el pago del importe de la indemnización devenida inatacable, el Asegurado se viere obligado a reclamarlo judicialmente, la indemnización correspondiente se verá incrementada con el interés previsto en el art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro que, en este caso, empezará a devengarse desde que la valoración devino inatacable para el Asegurador y, en todo caso, con el importe de los gastos originados al Asegurado por el proceso, a cuya indemnización hará expresa condena la sentencia, cualquiera que fuere el procedimiento judicial aplicable.

Artículo 41. **Gastos de Peritación**

Cada parte satisfará los honorarios de su perito. Los del perito tercero y demás gastos que ocasione la tasación pericial serán de cuenta y cargo por mitad del Asegurado y del Asegurador. No obstante, si cualquiera de las partes hubiera hecho necesaria la peritación por haber mantenido una valoración del daño manifiestamente desproporcionada, será ella la única responsable de dichos gastos.

Artículo 42. **Consecuencias de la Designación de Peritos**

La designación de peritos y demás actos que realicen los contratantes para la investigación del siniestro y la evaluación de los daños no implica que renuncien a los derechos que esta póliza les concede, ni que el Asegurador acepte el siniestro.

Artículo 43. **Criterios para la Valoración de los Siniestros**

La valoración de los daños del vehículo asegurado se efectuará en la siguiente forma:

- 1. En caso de pérdida total del vehículo, con arreglo a su valor venal, deducción hecha del importe de la valoración de los restos del vehículo, que quedarán en propiedad del Asegurado.**
- 2.** Las pérdidas totales se liquidarán por el valor de nuevo al momento de la ocurrencia del siniestro, cuando el vehículo no tenga más de un año de antigüedad desde la fecha de primera matriculación o, en el caso de que no fuera obligatoria o no se hubiera efectuado, desde la fecha de fabricación del vehículo.
- 3.** Si no existe pérdida total, con arreglo al coste real de los materiales a sustituir y de la mano de obra.

Artículo 44. **Posibilidad de Declaración de Pérdida Total**

El Asegurador podrá considerar que en un siniestro existe pérdida total cuando el importe presupuestado de la reparación del vehículo siniestrado exceda del setenta y cinco por cien de su valor venal, en cuyo caso el siniestro se liquidará de acuerdo con los artículos 40 y 43, deducción hecha del valor de los restos, que quedarán en propiedad del Asegurado y del importe de la franquicia, en su caso.

Artículo 45. **Exigibilidad de Factura. Reparaciones Urgentes**

1. Las partes pueden acordar la sustitución del pago de la indemnización por la reparación o reposición del vehículo siniestrado. Cuando se acuerde el pago del importe de la indemnización, el Asegurado deberá presentar, como requisito previo, las facturas de reparación del daño.
2. Siempre que exista motivo urgente de reparación inmediata, el Asegurado podrá proceder a ella cuando su importe no sea superior a 90,15 €, debiendo presentar al Asegurador la factura junto con la declaración de siniestro, en la forma y plazos del art. 14.1.
3. En ambos casos el Asegurador se reserva la facultad de verificar la reparación del vehículo.

Artículo 46. **Supuesto de Variación en el Valor de Nuevo del Vehículo**

En el supuesto de variación en el valor de nuevo del vehículo, la suma asegurada se entenderá automáticamente adaptada a dicha variación, pudiendo el Asegurador reajustar las primas al próximo vencimiento, sin que sea de aplicación la regla proporcional en caso de siniestro. Dicha variación se determinará de acuerdo con la definición prevista en el concepto "valor de nuevo" en el artículo preliminar de esta póliza.

Artículo 47. **Obligaciones en Caso de Incendio**

1. El Asegurador estará obligado a indemnizar los daños causados al vehículo asegurado por la acción directa del fuego cuando éste se origine por un hecho fortuito, por malquerencia de extraños, por negligencia propia o de las personas de quienes se responda civilmente.
2. **El Asegurador no estará obligado a indemnizar los daños provocados por el incendio cuando éste se origine por dolo o culpa grave del Asegurado, del Tomador o del conductor del vehículo.**
3. El Asegurador indemnizará además los daños producidos al vehículo asegurado por las consecuencias inevitables del incendio y, en particular:
 - a) Los daños que ocasionen las medidas necesarias adoptadas por la Autoridad, el Tomador o el Asegurado para impedir, cortar o

extinguir el incendio, así como los gastos que ocasione la aplicación de tales medidas, hasta el límite de 601,01 € por siniestro.

- b) Los gastos que ocasione al Asegurado o al Tomador el traslado del vehículo asegurado, o cualesquiera otras medidas adoptadas con el fin de salvarlo del incendio.
- c) Los menoscabos que sufra el vehículo asegurado por las circunstancias descritas en los dos párrafos anteriores.

4. El Asegurado, en su caso, deberá dar conocimiento del incendio a las autoridades competentes con indicación del nombre de Entidad aseguradora.

Artículo 48. **Abandono**

El Asegurado no podrá abandonar por cuenta del Asegurador los bienes siniestrados, aun en el supuesto de que éste se halle circunstancialmente en posesión de tales bienes.

MODALIDAD TERCERA:
ROBO DEL VEHÍCULO ASEGURADO

Artículo 49. **Objeto y Extensión de la Cobertura**

- 1. Por el seguro contra robo, el Asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en esta póliza, a indemnizar al Asegurado en caso de sustracción ilegítima del vehículo asegurado, por parte de terceros.
- 2. El riesgo indicado en el apartado anterior se cubre con arreglo a las siguientes normas:
 - a) Si se trata de sustracción del vehículo completo o de sus neumáticos, se indemnizará el cien por cien del valor venal.
 - b) Si lo sustraído fueran piezas que constituyan partes fijas del vehículo, se indemnizará el cien por cien de su valor de nuevo.
 - c) Quedan excluidos los accesorios del vehículo a que se refiere el punto 4 del art. 50, salvo que expresamente hayan sido asegurados, constando así en las Condiciones Particulares de

esta póliza, en cuyo caso la cobertura tendrá el alcance cuantitativo que se indica en la norma precedente.

3. El Asegurador también garantiza el cien por cien de los daños que se produzcan en el vehículo asegurado durante el tiempo en que, como consecuencia de la sustracción y desplazamiento, se halle en poder de terceros, así como los ocasionados para la comisión del delito en cualquiera de sus formas, salvo que el referido vehículo sea declarado Siniestro Total según la consideración establecida en el artículo 44 de este Condicionado General, en cuyo caso la indemnización se hará conforme a lo establecido en el artículo 43 apartados 1 y 2.

Artículo 50. **Exclusiones Específicas**

Además de las exclusiones genéricas contenidas en el art. 28 de estas Condiciones Generales, serán de aplicación a las coberturas reguladas en esta Modalidad, las siguientes:

1. **La sustracción que tenga su origen en negligencia del Asegurado, del Tomador del seguro o de las personas que de ellos dependan o con ellos convivan.**
2. **Las sustracciones de que fueren autores, cómplices o encubridores los familiares del Asegurado o del Tomador del seguro, hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, o los dependientes o asalariados de cualquiera de ellos.**
3. **Las sustracciones que no sean denunciadas a la Autoridad.**
4. **Los daños que afecten a los accesorios del vehículo asegurado, tal y como se definen en el apartado 6) del art. 38, a no ser que hayan sido expresamente asegurados, constanding así en las Condiciones Particulares de la póliza.**
5. **En ningún caso quedan cubiertas bajo esta modalidad la desaparición, destrucción o deterioro que sufran los equipajes personales del Tomador, Asegurado, conductor o demás ocupantes del vehículo.**

Artículo 51. **Obligaciones del Asegurado en Caso de Sustracción**

El Asegurado deberá dar conocimiento de la misma a las autoridades competentes, con indicación del nombre de la Entidad aseguradora, poniendo de su parte cuantos medios tenga a su alcance para el descubrimiento de los autores y recuperación de lo sustraído.

Artículo 52. **Efectos de la Recuperación del Vehículo Sustraído**

1. Si el vehículo sustraído se recuperase dentro del plazo de cuarenta días, el Asegurado viene obligado a admitir su devolución.
2. Si la recuperación tuviere lugar después de este plazo, el vehículo quedará en propiedad del Asegurador, comprometiéndose el Asegurado a suscribir cuantos documentos fuesen necesarios para su transferencia a favor del Asegurador o de la tercera persona que éste designe, salvo que desee recuperar su vehículo, reintegrando la indemnización percibida, a cuyo fin el Asegurador está obligado a ofrecérselo al Asegurado y a devolvérselo, siempre que éste manifieste su aceptación en los quince días siguientes a la oferta.

Artículo 53. **Valoración y Liquidación del Siniestro**

En cuanto no se opongan a lo establecido en los artículos reguladores de esta modalidad específica, serán de aplicación para los siniestros e indemnizaciones, las normas de los artículos 39 a 43 y 46 de este Condicionado General.

MODALIDAD CUARTA:
ROTURA DE LUNAS

Artículo 54. **Alcance de la Cobertura**

1. Por esta modalidad, siempre que su inclusión figure expresamente recogida en las Condiciones Particulares, dentro de los límites establecidos y con arreglo a las Condiciones Generales aplicables a todas las modalidades de la póliza de suscripción voluntaria, el Asegurador garantiza el **importe de reposición y gastos de colocación de las mismas y sus accesorios.**
2. **Se entiende por Lunas exclusivamente el parabrisas, luneta delantera y trasera, cristales de ventanas laterales, así**

como los techos fijos, corredizos o practicables siempre que estén incorporados de serie.

- 3. Se entiende por rotura de lunas el daño total o parcial que las deje inservibles, ocasionado por una causa accidental, violenta e independiente de la voluntad del propietario, conductor del vehículo o del tomador del seguro, hallándose en circulación, en reposo o durante su transporte, salvo que sea marítimo o aéreo.**
- 4. No se considerarán roturas los arañazos, raspaduras, desconchados ni otros deterioros parciales en la superficie.**
- 5. Procederá la reparación siempre que ello sea posible sin menoscabo de la seguridad o del campo de la visión del conductor u ocupantes.**

Artículo 55. **Exclusiones Específicas**

Además de las exclusiones genéricas del art. 28 y de las específicas de daños propios del art. 38 de estas Condiciones Generales, serán de aplicación específica a las coberturas reguladas en esta modalidad, las siguientes:

- 1) Las roturas producidas por instalación defectuosa o durante los trabajos de colocación de las lunas.**
- 2) Los desperfectos y/o roturas sufridas por faros, pilotos, intermitentes, ópticas, espejos interiores y exteriores, techo solar o cualquier otro tipo de objetos de cristal distinto de los descritos en el núm. 1 del art. 54.**
- 3) Los rayados ocasionados por el uso normal, así como las huellas, impactos y otras marcas que no constituyan rotura parcial o total.**

Artículo 56. **Normas de Valoración**

En caso de reposición, las lunas se valorarán con arreglo al coste real de nuevas, más el de su instalación. Si no se pudieran adquirir normalmente en el mercado español, se indemnizará de acuerdo con el precio de nuevo de las piezas a sustituir de un vehículo de fabricación nacional de características similares al asegurado.

En caso de ser posible la reparación, se valorará a su coste real.

En cuanto no se opongan a lo establecido en los dos artículos anteriores y en los dos apartados precedentes, serán de aplicación para los siniestros e indemnizaciones cubiertos por esta modalidad las normas de los artículos 39 a 43 y 45.

<p>MODALIDAD QUINTA: RETIRADA DEL PERMISO DE CONDUCIR</p>

Artículo 57. **Objeto del Seguro**

- 1.** El Asegurador, por la presente modalidad, toma a su cargo el pago del importe mensual que se expresa en las Condiciones Particulares, en los casos de retirada del permiso de conducir al conductor habitual designado en aquéllas, decretada por sentencia judicial firme recaída con motivo de accidente de circulación originado exclusivamente por imprudencia, culpa o negligencia o, en su caso, por retirada decidida por la Autoridad Gubernativa.
- 2.** El Asegurado tiene derecho a esa percepción mensual durante el tiempo que dure la retirada del permiso de conducir, con un límite máximo de veinticuatro mensualidades.
- 3.** El Asegurador garantiza igualmente el asesoramiento jurídico y la preparación y presentación del pliego de descargos y recursos en vía administrativa en expedientes de sanción por infracciones que se dirijan contra el conductor habitual del vehículo asegurado y con motivo de la conducción de dicho vehículo, siempre que impliquen la retirada del permiso de conducir.

Artículo 58. **Exclusiones**

Además de las exclusiones genéricas del art. 28 de las Condiciones Generales, el conductor asegurado no tendrá derecho a prestación alguna cuando concurren cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 1. Que la retirada del permiso de conducir se produzca por hechos ocurridos antes de la entrada en vigor de la póliza.**
- 2. Que la retirada del permiso de conducir sea acordada por conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas**

tóxicas o estupefacientes, por quebrantamiento de una orden de retirada anterior o cuando se haya abandonado a la víctima del accidente.

- 3. Que sea consecuencia de defecto físico o de la edad.**
- 4. Que el vehículo fuese conducido sin autorización de su propietario o sin el permiso de conducir reglamentario.**
- 5. Que la retirada del permiso sea consecuencia del impago de multas.**

Artículo 59. **Siniestros**

Para hacer efectivas las indemnizaciones pactadas, el conductor asegurado deberá presentar copia de la sentencia judicial o resolución gubernativa firmes, así como de la diligencia de entrega del permiso de conducir que acredite la retirada efectiva.

El pago de la indemnización se efectuará por meses vencidos a partir del siguiente a aquél en que se haya producido la retirada temporal del permiso de conducir.

MODALIDAD SEXTA:
SEGURO INDIVIDUAL DE ACCIDENTES DEL CONDUCTOR
DEL VEHÍCULO ASEGURADO

Artículo 60. **Objeto del Seguro**

- 1.** Por la presente Modalidad, el Asegurador garantiza, en caso de accidente que sea consecuencia directa de la circulación del vehículo asegurado y cumpla los requisitos establecidos en el art. 100 de la Ley de Contrato de Seguro, el pago al beneficiario de las indemnizaciones pactadas en este contrato y que figuren en las Condiciones Particulares para los supuestos de muerte, invalidez permanente y asistencia médica de que puedan ser víctimas las personas aseguradas.
- 2.** La garantía se aplica únicamente a la persona que, debidamente autorizada, conduzca el vehículo asegurado.
- 3.** Los gastos de asistencia sanitaria serán por cuenta del Asegurador, siempre que se haya estipulado su cobertura expresamente en la póliza y que tal asistencia se haya efectuado en las condiciones previstas en el contrato, que no podrá excluir la necesaria asistencia de carácter urgente.

Artículo 61. **Exclusiones Específicas de Esta Modalidad**

Además de las exclusiones genéricas contenidas en el art. 28 de estas Condiciones Generales, serán de aplicación a las coberturas reguladas en esta Modalidad, las siguientes:

1. Los accidentes:

- a) **Ocurridos cuando el conductor del vehículo esté afectado por enajenación mental, parálisis, apoplejía, epilepsia, alcoholismo o toxicomanía, o en situación de baja médica que contraindique la conducción.**
- b) **Provocados intencionadamente por el Tomador del seguro, propietario o conductor del vehículo asegurado.**
- c) **Ocurridos cuando el vehículo asegurado fuera conducido por persona no autorizada por el Tomador del seguro o que careciera del permiso de conducir reglamentario.**
- d) **Aquéllos cuya cobertura corresponda al Consorcio de Compensación de Seguros según la normativa vigente.**
- e) **Sufridos cuando el conductor del vehículo asegurado se encuentre bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, tóxicos o estupefacientes.**
- f) **Sobrevenidos tomando parte en carreras, competiciones, apuestas, concursos o actos notoriamente peligrosos o criminales.**

2. No corresponderá indemnización alguna al conductor cuyas únicas consecuencias derivadas del accidente consistan en efectos puramente psíquicos.

Asimismo se excluye la muerte del conductor incapacitado o de edad inferior a 14 años.

Artículo 62. **Obligaciones del Tomador o Asegurado**

Además de las obligaciones que con carácter general tienen el Asegurado, el Tomador o el beneficiario y que se recogen en las Condiciones Generales para todas las Modalidades, éstos vendrán obligados a:

- 1. Comunicar al Asegurador la celebración de cualquier otro seguro de accidentes que se refiera a la misma persona.**
- 2. Someterse al reconocimiento de los médicos designados por el Asegurador y facilitar a petición de ésta informes de los médicos que le asisten y antecedentes que juzgue convenientes tanto sobre las lesiones como sobre las enfermedades o defectos físicos anteriores al accidente.**

El incumplimiento de estas obligaciones con la intención de perjudicar al Asegurador liberará a éste de las prestaciones derivadas del siniestro.

Artículo 63. **Indemnizaciones**

A) MUERTE

- 1.** Si a consecuencia de accidente cubierto por la póliza fallece el Asegurado, el Asegurador pagará el capital asegurado al beneficiario o beneficiarios.
- 2.** El beneficiario deberá presentar los siguientes documentos:
 - a)** Certificado del médico que haya asistido al Asegurado, en el que se detallarán las circunstancias y causas del fallecimiento.
 - b)** Certificado en extracto de inscripción de defunción en el Registro Civil.
 - c)** Documentos que acrediten la personalidad y la condición de beneficiario y en su caso, certificado del Registro de actos de última voluntad del causante, testamento si lo hubiese y acta de notoriedad o declaración de herederos según proceda.
 - d)** Carta de exención del Impuesto sobre Sucesiones o de la liquidación, si procede, debidamente cumplimentada por la Delegación de Hacienda.
- 3.** Una vez recibidos los anteriores documentos, el Asegurador, en el plazo máximo de cinco días, deberá pagar o consignar el capital asegurado y, en cualquier caso, dentro de los cuarenta días a partir de la recepción de la declaración del siniestro.
- 4. Esta garantía se limitará al 50% del capital asegurado para personas de más de setenta años de edad.**

5. Si la muerte sobreviniese por causa de las lesiones y una vez fijada y abonada la indemnización por invalidez permanente, las cantidades satisfechas por el Asegurador se considerarán a cuenta de la suma asegurada para caso de muerte.

B) INVALIDEZ PERMANENTE ABSOLUTA O PARCIAL

1. En caso de invalidez permanente absoluta o parcial a consecuencia de un accidente cubierto por la póliza, el Asegurador pagará al Asegurado o beneficiario designado, en el plazo máximo de cinco días después de quedar determinada la invalidez, la indemnización que resulte según las siguientes normas:

- a) En el supuesto de invalidez permanente absoluta se pagará el capital pactado en la póliza para este supuesto.

Se entiende por invalidez permanente absoluta, aquella que inhabilita al asegurado que sufrió el accidente de circulación, de manera completa y de forma permanente para toda profesión u oficio.

Se considerarán la pérdida completa o la impotencia funcional y permanente de:

- Ambos brazos, manos, piernas, pies; un brazo y un pie, una mano y una pierna o una mano y un pie.
- Ceguera completa, incurable y permanente.
- Enajenación mental, completa e incurable.
- Parálisis completa, incurable y permanente.

- b) En el supuesto de invalidez permanente parcial, la indemnización a pagar será la resultante de aplicar sobre el capital pactado en la póliza los siguientes porcentajes:

- *Cabeza y Sistema Nervioso*

Pérdida de un ojo o de la visión del mismo, si se perdido con anterioridad el otro.....	70%
Pérdida de un ojo conservando el otro o disminución a la mitad de la visión binocular.....	25%
Catarata traumática bilateral operada (afaquia)....	20%
Catarata traumática unilateral operada (afaquia)..	10%
Sordera completa de los dos oídos (cofosis).....	40%
Sordera completa de un oído.....	10%
Ablación de la mandíbula.....	30%

Trastornos graves en las articulaciones de ambos maxilares.....	15%		
• <i>Columna vertebral</i>			
Limitación de movilidad a consecuencia de fracturas vertebrales sin complicaciones neurológicas, ni deformaciones graves de columna 3% por cada vértebra afectada, con máximo de.....	20%		
• <i>Tórax, Abdomen y Aparato Genito-Urinario</i>			
Pérdida de un pulmón o reducción al 50% de la capacidad pulmonar.....	20%		
Hernia diafragmática.....	10%		
Nefrectomía.....	10%		
Esplenectomía.....	5%		
Ano contranatura.....	20%		
		<u>Der.</u>	<u>Izd.</u>
• <i>Miembros superiores</i>			
Amput. del brazo desde la articulación del hombro..	70%	60%	
Amput. del brazo a nivel del codo.....	60%	50%	
Amput. de la mano.....	50%	40%	
Amput. del pulgar e índice.....	30%	25%	
Amput. de tres dedos que no sean el pulgar e índice..	25%	20%	
Amput. de tres dedos, comprendido el pulgar o el índice.....	25%	20%	
Amput. del pulgar y de otro dedo que no sea el índice...	25%	20%	
Amput. del índice y de otro dedo que no sea el pulgar...	20%	17%	
Amput. del pulgar.....	20%	15%	
Amput. del índice.....	15%	10%	
Amput. de un dedo que no sea pulgar o índice.....	10%	8%	
Amput. de dos de estos últimos dedos.....	15%	12%	
Pérdida total del movimiento del hombro.....	25%	20%	
Pérdida total del movimiento del codo.....	20%	15%	
Pérdida total del movimiento de la muñeca.....	20%	15%	
Parálisis del nervio radial, del cubital o del mediano.....	25%	20%	
• <i>Pelvis y Miembros inferiores</i>			
Amput. de una pierna por encima de la articulación de la rodilla.....	60%		
Amput. de una pierna conservando la articulación de la rodilla.....	55%		

Amput. de un pie.....	50%
Amput. parcial de un pie, comprendido todos los dedos	30%
Amput. del pulgar de un pie.....	10%
Amput. de otro dedo de un pie.....	5%
Fractura no consolidada de una pierna o de un pie.	25%
Fractura no consolidada de una rótula.....	20%
Pérdida total del movimiento de una cadera o de una rodilla.....	20%
Pérdida total del movimiento de un tobillo.....	15%
Parálisis del ciático poplíteo externo.....	15%
Dificultades graves de la deambulaci3n subsiguiente a la fractura de uno de los calc3neos.....	15%
Acortamiento de un miembro inferior en 5 cm. o m3s.....	10%

- 2.** Si la v3ctima es zurda, lo que deber3 probar convenientemente, el porcentaje previsto para el miembro superior derecho se aplicar3 al miembro superior izquierdo.
- 3.** La impotencia funcional absoluta y permanente de un miembro, se considerar3 como p3rdida total del mismo.
- 4.** Si la p3rdida de un miembro o de un 3rgano, o de su uso, es s3lo parcial, el grado de invalidez fijado en el apartado anterior ser3 reducido proporcionalmente.
- 5.** En el caso de que el Asegurado perdiese simult3neamente varios de dichos miembros u 3rganos, el grado de invalidez se fijar3 sumando las respectivas tasaciones, pero en ning3n caso podr3 exceder de la invalidez m3xima fijada en la presente p3liza.
- 6.** Si un 3rgano o miembro afectado por un accidente presentaba ya con anterioridad al mismo un defecto f3sico o funcional, el grado de invalidez vendr3 determinado por la diferencia entre el preexistente y el que resulte despu3s del accidente.
- 7.** Si despu3s de fijada la invalidez sobreviene la muerte del Asegurado como consecuencia de las lesiones sufridas en el mismo accidente, las cantidades satisfechas por el Asegurador se considerar3n a cuenta de la suma asegurada para el caso de muerte, que ser3 pagada de acuerdo con lo establecido en el apartado A) anterior.
- 8.** La determinaci3n del grado de invalidez se efectuar3 despu3s de la presentaci3n por parte del interesado del certificado m3dico oficial en el

que se diagnostiquen las secuelas que han de ser objeto de valoración, conforme a lo previsto en la póliza. El Asegurador, si lo estima conveniente, requerirá por escrito al Asegurado para que se someta a reconocimiento de un médico designado por dicho Asegurador y, una vez practicado dicho reconocimiento y en el plazo de quince días, notificará por escrito al Asegurado la cuantía de la indemnización que, a su juicio, le corresponda. Si el Asegurado no aceptase la proposición hecha por el Asegurador, las partes, o sea, el Asegurador y el Asegurado, se someterán al procedimiento de peritación previsto en los arts. 38 y 39 de la Ley 50/1980.

9. En caso de invalidez permanente que deje lesiones residuales corregibles mediante prótesis ortopédicas, el Asegurador sufragará el importe de éstas hasta el límite de 24,88 €.
10. **No son indemnizables el material de osteosíntesis, las secuelas estéticas, cicatrices o deformidades externas distintas a las señaladas en el baremo.**

C) ASISTENCIA SANITARIA

1. Se incluyen en esta garantía los gastos de asistencia médica y quirúrgica, ambulancia o primer traslado, farmacia, internamiento sanatorial y rehabilitación física, en tanto los mismos se deriven de un accidente cubierto por la póliza.
2. El Asegurador se hará cargo de estos gastos durante el período máximo de 365 días a contar desde la primera atención médica y en la siguiente forma:
 - Si la asistencia al Asegurado se hubiera prestado en centros reconocidos por el Consorcio de Compensación de Seguros o por Centros Privados adheridos a los Convenios con UNESPA, se garantizan los gastos en cuantía ILIMITADA.
 - **Si la Asistencia Sanitaria se hubiera prestado en otro tipo de centros médicos u hospitalarios, se garantizan los gastos hasta el límite de 6.010,12 €, siendo obligatorio la previa autorización de la Compañía, excepto para la Asistencia de Urgencias.**
3. Por lo que respecta única y exclusivamente a los gastos de asistencia sanitaria, se hace constar que el Asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos del Asegurado frente a las

personas responsables del accidente, hasta el límite de gastos satisfechos. El Asegurador no podrá ejercitar en perjuicio del Asegurado los derechos en que se haya subrogado. El Asegurado será responsable de los perjuicios que, con sus actos u omisiones, pueda causar al Asegurador en su derecho a subrogarse.

D) REVALORIZACIÓN AUTOMÁTICA DE CAPITALES ASEGURADOS

- 1.** Con indicación en las Condiciones Particulares de la póliza o en Suplemento o Apéndice a la misma y aceptación del Asegurado, se conviene expresamente que los capitales asegurados por el presente contrato para esta Modalidad serán modificados automáticamente al vencimiento de cada anualidad según las variaciones que experimente el índice de precios al consumo que publica el Instituto Nacional de Estadística, **autorizando al Asegurador a modificar, en consecuencia, la prima correspondiente.**
- 2.** La modificación de los capitales asegurados se efectuará en proporción a la diferencia existente entre el último índice publicado al momento de emitir por el Asegurador los recibos de renovación de cartera y el correspondiente al mismo mes del año anterior.
- 3.** El Tomador del seguro podrá igualmente solicitar la modificación de los capitales asegurados mediante carta certificada dirigida al Asegurador.

Los capitales vigentes en cada anualidad aparecerán en el recibo de prima o en el Suplemento o Apéndice a las Condiciones Particulares de la póliza.

Artículo 64. **Designación de Beneficiarios y Reglas Para su Determinación**

Si no se hubiere hecho designación expresa de beneficiarios en las Condiciones Particulares, se determinarán de acuerdo con las siguientes reglas:

- 1^ª** En primer lugar, se considerará beneficiario al cónyuge no separado judicialmente.
- 2^ª** A falta de cónyuge, serán beneficiarios los hijos por partes iguales.
- 3^ª** A falta de cónyuge e hijos, serán beneficiarios los herederos legales.

MODALIDAD SÉPTIMA:
ASISTENCIA EN VIAJE

Artículo 65. **Disposiciones Previas**

Asegurado: A los efectos de esta modalidad, se entiende por Asegurado la persona física, residente en España, titular de la póliza o el conductor habitual del vehículo que se determine en las condiciones particulares de la póliza de automóviles, si es distinta persona del tomador del seguro; y por Asegurados acompañantes al cónyuge, ascendientes y descendientes en primer grado que convivan con el Asegurado y a sus expensas y se desplacen en cualquier medio de locomoción en compañía del Asegurado.

En caso de avería, accidente o sustracción del vehículo asegurado, se considerarán asegurados todos los ocupantes del mismo.

Vehículo asegurado: El determinado en las Condiciones Particulares con el remolque o caravana que se especifique en las mismas.

No serán asegurables los automóviles que se utilicen para el transporte público; los de alquiler con o sin conductor; los de más de 3.500 Kg. de peso máximo autorizado; las caravanas o remolques adaptados para el transporte de animales o vehículos de cualquier clase.

Los vehículos asegurados deberán tener la aptitud para circular de acuerdo con las normas de la I.T.V. y estar asegurados de la Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos a motor, debiendo acreditar estos extremos a la Sociedad, y a petición de la misma.

Artículo 66. **Ámbito del Seguro**

Ámbito territorial: En el territorio nacional, las coberturas referidas al vehículo, desde el domicilio habitual del Asegurado. En el extranjero, tanto las que se refieren al vehículo como a la Asistencia Jurídica, se extenderán a todos los países de Europa y a los ribereños del Mediterráneo. En lo referente a personas y sus equipajes, se extenderán a partir de 25 km. del domicilio habitual del Asegurado (12 km. en Canarias y Baleares) a todo el mundo.

En las Condiciones Particulares de la póliza, se podrán establecer ámbitos territoriales de cobertura inferiores a los indicados en el apartado precedente.

Validez: Para poder beneficiarse de las prestaciones garantizadas, el Asegurado debe tener su domicilio en España, residir habitualmente en él y su tiempo de permanencia fuera de dicha residencia habitual, no exceder de los 45 días por viaje o desplazamiento.

Duración: La duración de este seguro va ligada a la del seguro del automóvil del que es complemento.

GARANTÍAS CUBIERTAS

Artículo 67. Relativas a las Personas

Esta garantía es válida en España fuera de un radio de 25 km. del domicilio habitual del Asegurado (12 km. en Canarias y Baleares) y en el resto del mundo.

Comprende:

1. Transporte y repatriación en caso de lesiones o enfermedad del Asegurado

En caso de resultar los Asegurados heridos o enfermos, el Asegurador, de acuerdo con la urgencia o gravedad del caso y siempre según criterio de sus propios médicos, organizará y tomará a su cargo el transporte del Asegurado o Asegurados, incluso bajo vigilancia médica, si procede, hasta su ingreso en un centro hospitalario, cercano a su residencia o a su propio domicilio habitual, cuando no necesite hospitalización.

Si el ingreso no pudiera lograrse en un lugar cercano a su domicilio, el Asegurador se hará cargo en su momento del subsiguiente traslado hasta la residencia del Asegurado.

Medios de transporte: Avión sanitario especial, avión de línea regular, ferrocarril, barco o ambulancia.

En ningún caso el Asegurador sustituirá a los organismos de socorro o urgencia, ni se hará cargo del costo de estos servicios.

En todo caso, la decisión de realizar o no el traslado, así como el medio, corresponde exclusivamente al médico designado por el Asegurador, tras consulta con el facultativo que trate al Asegurado "in situ" y con la familia de éste, que debe prestar la correspondiente autorización escrita para que dicho traslado pueda ser efectuado.

2. Transporte o repatriación de los Asegurados acompañantes

Cuando la lesión o enfermedad de uno de los Asegurados impida la continuación del viaje, el Asegurador sufragará los gastos de traslado de los restantes Asegurados que le acompañen hasta su domicilio habitual en España o hasta el lugar donde aquél se encuentre hospitalizado.

Si alguna de dichas personas fuera menor de 14 años o mayor de 70 y no tuviere quien le acompañase, el Asegurador proporcionará la

persona adecuada para que le atienda durante el viaje hasta su domicilio o lugar de hospitalización.

3. Regreso anticipado

- a) Si en el transcurso de un viaje falleciera el cónyuge, hijo o hija, padre o madre, hermano o hermana del titular de la póliza, el Asegurador se hará cargo del traslado de dicho titular hasta su domicilio o lugar de inhumación siempre que éste sea en España y un billete de regreso al lugar donde se encontraba al producirse el evento, o bien dos billetes hasta su domicilio habitual, o lugar de inhumación en España, siempre que el acompañante tenga la condición de Asegurado y **no les fuera posible emplear el medio propio de transporte utilizado para el viaje.**
- b) Asimismo, si en el transcurso de un viaje se produjera un siniestro grave en el domicilio habitual del titular, a consecuencia del cual se produjeran daños que permitieran el libre acceso a la vivienda por estar afectados los cerramientos de la misma y que pudiera permitir que se ocasionaran mayores perjuicios, el Asegurador se hará cargo de un billete de traslado al domicilio afectado y otro de regreso al lugar de origen, o bien dos billetes hasta su domicilio habitual, siempre que el acompañante tenga la condición de Asegurado y **no les fuera posible emplear el medio propio de transporte utilizado para el viaje.**

4. Desplazamiento de un familiar junto al Asegurado hospitalizado

Si el estado del Asegurado enfermo o herido, impide su repatriación o regreso inmediato, si la hospitalización en el lugar donde se encuentre debe exceder de 5 días y si el Asegurado no tuviera a ningún familiar directo a su lado, el Asegurador organizará y tomará a su cargo, tanto en España como en el extranjero, un billete de ida y vuelta de ferrocarril (primera clase) o de avión (clase turista) que permita a un miembro de la familia del Asegurado o persona que el propio Asegurado designe, acudir al lado del hospitalizado, siempre que la persona que se desplace resida en España. El Asegurador abonará además, previa justificación, los gastos de estancia de esta persona hasta un máximo de 100,00 €/día, con un máximo de 10 día.

Quedan expresamente excluidos los gastos de manutención y de cualquier otro tipo asociado a la mera estancia en el hotel de la persona desplazada.

5. Transporte o repatriación del Asegurado y de los demás acompañantes Asegurados

En caso de fallecimiento de uno de los Asegurados, el Asegurador efectuará los trámites necesarios para el transporte o repatriación del cadáver y asumirá los gastos de traslado hasta su inhumación en España. Asimismo, el Asegurador sufragará los gastos de traslado de los restantes acompañantes Asegurados hasta sus respectivos domicilios en España o al lugar de inhumación, siempre que no les fuera posible emplear el medio propio de transporte utilizado para el viaje.

Si alguno de dichos acompañantes fuera menor de 14 años o mayor de 70 años y no tuviera quien le acompañase, el Asegurador proporcionará la persona adecuada para que le atienda durante el traslado.

Quedan expresamente excluidos los gastos correspondientes a Pompas Fúnebres, así como los de inhumación o incineración.

6. Pago o reembolso de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y de hospitalización, en el extranjero

Mediante esta garantía, el Asegurador tomará a su cargo los gastos que sean originados a cada Asegurado fuera de España, a consecuencia de un accidente o de una enfermedad de carácter imprevisible, ocurrida durante el viaje y dentro del período de validez de esta cobertura hasta el límite de 6.000,00 € por persona. Los gastos objeto de cobertura son:

- Honorarios médicos.
- Medicamentos recetados por un médico o cirujano.
- Gastos de hospitalización.
- Gastos de ambulancia ordenados por un médico para un trayecto local.

En el caso de que el Asegurador no haya intervenido directamente y para que tales gastos sean reembolsables, se deberán presentar las correspondientes facturas originales, que deberán ir acompañadas del informe médico completo, con sus antecedentes, diagnóstico y tratamiento, que permita establecer el carácter de la enfermedad.

En todo caso, los gastos de odontólogo se limitan a 90,00 € por persona.

Los gastos ocasionados serán en todo caso motivo de subrogación por el Asegurador contra las percepciones que tenga derecho el Asegurado, por prestaciones de Seguridad Social o por cualquier otro régimen de previsión al que estuviera afiliado, o por otra entidad aseguradora. Por consiguiente, el Asegurado se compromete a hacer

las gestiones necesarias para recobrar de estos organismos los gastos y a resarcir al Asegurador de cualquier cantidad que éste haya anticipado.

Las personas de nacionalidad extranjera, residentes en España, que se hallen desplazadas en su país de origen o de Pasaporte vigente, no tendrán derecho a esta prestación.

7. Inmovilización en un hotel

Si el Asegurado enfermo o herido no puede proseguir el viaje por así estimarlo el médico que lo trate, de acuerdo con el médico designado por el Asegurador, éste se hará cargo de los gastos debidos a la prórroga de estancia en el hotel hasta la cantidad de 100,00 € diarios con un máximo de 10 días.

Quedan expresamente excluidos los gastos de manutención y de cualquier otro tipo asociado a la mera estancia en el hotel.

8. Envío de medicamentos

El Asegurador se encargará del envío de los medicamentos que, con carácter urgente, le sean prescritos facultativamente al Asegurado y no puedan obtenerse en el lugar donde se hubiera desplazado.

9. Transmisión de mensajes urgentes

El Asegurador se encargará de transmitir los mensajes urgentes o justificados de los Asegurados, relativos a cualquiera de los eventos objeto de las prestaciones descritas en esta póliza.

10. Adelanto de fondos en el extranjero

En caso de que el Asegurado careciera de recursos para satisfacer necesidades económicas urgentes por robo, extravío de bienes o por accidente o enfermedad, el Asegurador le proporcionará la cantidad máxima de 600,00 € en concepto de préstamo sin interés.

El Asegurado deberá firmar un escrito de reconocimiento de deuda, comprometiéndose a la devolución de su importe dentro de los dos meses siguientes a su regreso al domicilio o, en todo caso, en los tres meses de efectuada su petición.

El Asegurador se reserva el derecho a solicitar del Asegurado algún tipo de aval o garantía que le asegure el cobro del anticipo.

11. Acompañamiento de menores o disminuidos

Si el Asegurado se encontrase sólo acompañado de hijos menores o disminuidos, el Asegurador tomará a su cargo el desplazamiento de una persona que acompañe a dichos menores o disminuidos en su viaje de vuelta.

Artículo 68. **Relativas al Vehículo Asegurado**

Esta garantía es válida en España desde el domicilio habitual del Asegurado, en el resto de Europa y en los países ribereños del mar Mediterráneo.

Comprende:

1. **Reparación “in-situ” o remolque del vehículo en caso de avería o accidente**

En caso de avería, falta de combustible, pérdida de llaves, pinchazo de neumático o accidente del vehículo Asegurado, que impida su circulación, el Asegurador solicitará de su red la reparación del vehículo en el lugar de la avería o accidente (reparación in situ) es decir, toda aquella reparación que sobre el vehículo se pueda realizar en el lugar de la inmovilización y en un tiempo máximo de 30 minutos, respetando las normas de circulación. **En caso de que la reparación requiera piezas de recambio, éstas serán a cargo del Asegurado.**

En caso de no ser posible la reparación de urgencia, el Asegurador se hace cargo de los gastos de remolque o transporte desde el lugar de inmovilización hasta el taller más cercano a éste o hasta el taller que designe el Asegurado de la localidad de su domicilio declarado como habitual en las condiciones particulares, siempre que el vehículo inmovilizado se encuentre dentro de la misma provincia de dicho domicilio.

Quedan limitadas las asistencias por causa de, falta de combustible, pérdida de llaves y/u olvido de las mismas dentro del vehículo y pinchazo de neumático a 2 por periodo contratado.

En el caso de que el Asegurador no haya intervenido por razones de fuerza mayor, el límite del reembolso a recibir por este concepto se fija en 200 €.

2. **Rescate**

Lo señalado en el apartado anterior (remolque) será válido también hasta el mismo límite de 600,00 €, en los supuestos en que el vehículo

tuviera que ser rescatado por vuelco o caída en desnivel, siempre que hubiera estado circulando por vías aptas para la circulación.

3. Transporte o repatriación, depósito o custodia del vehículo, abandono del vehículo

Si la inmovilización se produce en el territorio nacional y en Andorra y la reparación del vehículo no puede ser realizada en la misma jornada de la contingencia surgida, o si en caso de robo, el vehículo fuera recuperado con posterioridad a que el Asegurado se hubiese ausentado del lugar de ocurrencia y no hubieran pasado 6 meses desde su desaparición, el Asegurador sufragará los siguientes gastos:

a) El transporte del vehículo:

Hasta un taller que designe el Asegurado de la misma localidad del domicilio declarado en las Condiciones Particulares como domicilio habitual o, si no lo hubiere, de la localidad más próxima al mismo, siempre que la reparación sea técnicamente posible y económicamente aconsejable, **teniendo que gestionarse exclusivamente por la Entidad aseguradora.**

Dicho transporte se realizará en los plazos que, en función de la distancia y contados a partir de las 24 horas siguientes a la comunicación por el Asegurado del taller de destino, se detallan a continuación:

- Hasta 150 km., en el plazo máximo de 1 día hábil.
- Hasta 300 km., en un plazo máximo de 3 días hábiles.
- A partir de 300 km., en un plazo máximo de 5 días hábiles.

b) El depósito y custodia del vehículo hasta el máximo de 200,00 €, siempre que la demora no sea imputable al Asegurado.

c) El desplazamiento del Asegurado, o persona habilitada que éste designe, hasta el lugar donde el vehículo sustraído haya sido recuperado o reparado, si aquél opta por encargarse del traslado del vehículo. A tal efecto, el Asegurador pondrá a disposición del Asegurado, o persona habilitada que éste designe, los medios de transporte público que considere adecuados.

d) El Asegurador se hará cargo también de la repatriación del remolque o caravana en el mismo caso designado para el vehículo motriz, siempre que no supere las 200,00 €.

e) Abandono del vehículo Asegurado:

Si el valor venal del vehículo asegurado en España fuese inferior

al importe de las reparaciones a efectuar en España y sólo por accidente, estarán cubiertos los gastos de abandono legal del vehículo o de la caravana en el lugar donde se encuentre, con el límite máximo de 200 €.

Si la inmovilización se produce fuera del territorio nacional o Andorra y la reparación del vehículo requiere un tiempo de inmovilización superior a 72 horas o, en caso de robo, el vehículo es recuperado con posterioridad a que el Asegurado se ausente del lugar de ocurrencia, el Asegurador sufragará los gastos de transporte en caso de avería, hasta el Servicio Oficial de la marca más cercano y, en caso de accidente, hasta un taller próximo al domicilio habitual del Asegurado. Para el resto de gastos contemplados en los puntos b), c) y d) del presente artículo serán válidos los límites reflejados en los mismos.

El Asegurador no es responsable de los retrasos en la repatriación del vehículo por dificultades o impedimentos ajenos a su voluntad. Tampoco es responsable de los daños o pérdidas por robos o sustracciones de efectos personales o accesorios del vehículo.

El Asegurador no asumirá dichos gastos cuando el coste de la reparación del vehículo con piezas originales y nuevas, más IVA, supere su valor venal.

4. Estancia y desplazamiento de los Asegurados por la inmovilización del vehículo

En caso de avería o accidente del vehículo asegurado, el Asegurador sufragará los siguientes gastos:

- a) La estancia en hotel a razón de 100,00 € por Asegurado y día, con máximo de 10 días por Asegurado, cuando la reparación del vehículo no pueda ser efectuada en el mismo día de su inmovilización y precise un tiempo superior a dos horas según el tarifario del fabricante del vehículo.

Quedan expresamente excluidos los gastos de mantenimiento y de cualquier otro tipo asociado a la mera estancia en el hotel.

- b) El traslado o repatriación de los Asegurados hasta su domicilio habitual cuando la reparación del vehículo no pueda ser efectuada en la misma jornada de la inmovilización, si ésta se produce en España y Andorra, o que no pueda ser efectuada en las 48 horas siguientes a su inmovilización si ésta se produce fuera del territorio nacional y Andorra y siempre que, en cualquier caso, la reparación precise un tiempo superior a ó

horas según el tarifario del fabricante del vehículo. A tal efecto el Asegurador organizará y tomará a su cargo el coste de los medios de transporte públicos que considere adecuados.

Si los Asegurados optan por la continuación del viaje, el Asegurador organizará y tomará a su cargo el coste de los medios de transporte públicos que considere adecuados, hasta el lugar de destino previsto, **siempre que su coste no supere el de la prestación a que se refiere el párrafo anterior, en cuyo caso el exceso será a cargo exclusivamente de los propios Asegurados.**

- c) En el caso del apartado b), si el número de personas Aseguradas fuera de dos o más, éstas podrán optar por el alquiler de un vehículo, para desplazarse hasta su domicilio habitual en España o bien hasta su lugar de destino, del que podrán disponer por un período máximo de 48 horas y con un coste máximo de 300,00 € de facturación total.

No se incluyen a cargo del Asegurador los combustibles ni otros gastos de mantenimiento ni la ampliación de las garantías que el vehículo alquilado tuviera contratadas.

La utilización de esta garantía está supeditada, en todo caso, a la aplicación de las disposiciones legales o administrativas en vigor y a las disponibilidades locales.

5. Estancia y desplazamiento de los Asegurados por robo del vehículo

En caso de robo del vehículo, una vez cumplidos los trámites de denuncia ante las Autoridades competentes, el Asegurador asumirá las prestaciones contenidas en el apartado 4 de este artículo.

6. Retorno del vehículo reparado “in situ” o recuperado después de un robo

Cuando el vehículo accidentado o averiado haya sido reparado en el lugar del evento y si los Asegurados han hecho uso de lo previsto en el apartado 4 de este artículo, el Asegurador pone a disposición del Asegurado o persona que éste designe, el medio de transporte adecuado hasta el lugar donde el vehículo haya sido reparado.

Si el vehículo ha sido robado y se recupera en estado de funcionamiento, se procederá de la misma forma. Si es hallado con averías que le impidan circular se aplicará el apartado 3 precedente.

En ambos casos, por lo que concierne al robo del vehículo, el regreso queda cubierto hasta 6 meses después de la fecha de producirse.

7. Envío de un conductor

El Asegurador enviará un conductor para recoger el vehículo asegurado en los casos siguientes:

- a)** Si el Asegurado conductor fue repatriado o transportado en las condiciones definidas en el artículo anterior.
- b)** Si la enfermedad o heridas impiden al Asegurado conducir en base al dictamen del médico designado por el Asegurador.
- c)** En caso de defunción del Asegurado conductor.

Todo ello siempre que ningún otro pasajero pudiera sustituirle en la conducción del vehículo.

En caso de envío de un conductor, el Asegurador no se hace cargo de los gastos de consumo y otros específicos del vehículo.

8. Envío de piezas de repuesto

En caso de avería o accidente, el Asegurador enviará por el medio más rápido a su alcance, los repuestos necesarios para la reparación del vehículo, cuando éstos no se puedan obtener "in situ".

Si los repuestos solamente pudieran llegar hasta el aeropuerto aduanero más próximo al lugar donde se encuentre el vehículo, el Asegurador sufragará los gastos de transporte desembolsados por el Asegurado (previa autorización por parte del Asegurador) para recoger los repuestos en dicho aeropuerto.

El Asegurador anticipa el coste de adquisición de los repuestos, pero el Asegurado debe reembolsar tal anticipo al término de su viaje, contra la presentación de las facturas satisfechas en el momento por aquél. El Asegurador no tendrá la obligación de facilitar los repuestos si no se encuentran en España, o si no se fabrican.

En todo caso los derechos de aduana son de cuenta del Asegurado.

El Asegurador se reserva el derecho a solicitar del Asegurado algún tipo de aval o garantía que le asegure el cobro del importe anticipado.

9. Inhabitabilidad de la caravana

En caso de inhabitabilidad de la caravana, a consecuencia de un accidente

mientras era remolcada por el vehículo asegurado, el Asegurador abonará a los Asegurados los gastos de alojamiento en hotel, un importe máximo de 100,00 € por Asegurado y hasta un máximo de 3 días.

Artículo 69. Coberturas Sobre Equipajes y Efectos Personales.

Esta cobertura es válida en España fuera de un radio de 25 km del domicilio habitual del Asegurado (12 km en Canarias y Baleares) y en el resto del mundo.

Las coberturas relativas al equipaje perteneciente a los Asegurados, se prestarán en las siguientes circunstancias:

1. Robo, desaparición, destrucción o deterioro de los equipajes y efectos personales transportados en el vehículo asegurado.

Si con ocasión de un desplazamiento con el vehículo, el equipaje y efectos personales propiedad de sus ocupantes Asegurados fueran robados o, como consecuencia de accidente de circulación, hubieran desaparecido o sufrieran destrucción o deterioro total o parcial, el Asegurador indemnizará su importe hasta 200,00 € por persona, con un máximo de 500,00 € cualquiera que sea el número de las personas Aseguradas que ocupen el vehículo.

Se excluyen los hurtos y los robos de equipajes y efectos personales que no sean transportados en el interior del maletero del vehículo, así como aquéllos que se produzcan en vehículos no dotados de bandeja posterior que los preserve visualmente del exterior.

Para el pago de esta prestación, el Asegurado presentará al Asegurador resguardo o justificante de denuncia a la Autoridad o del atestado del accidente en el que se relacionen los distintos bienes sustraídos y su valor aproximado, así como, en su caso, factura o peritación de los daños causados en el vehículo.

En cualquier caso, el Asegurador se reserva el derecho de realizar peritación de los daños sufridos como consecuencia de las situaciones anteriores.

2. Localización y transporte de los equipajes y efectos personales

El Asegurador asesorará al Asegurado para la denuncia del robo o extravío de su equipaje y efectos personales y colaborará en las gestiones para su localización.

En caso de recuperación de dichos bienes, el Asegurador se encargará de su expedición hasta el lugar del viaje previsto por el Asegurado o hasta su domicilio habitual.

3. Demora en la entrega de equipajes

En los equipajes facturados en viajes en vuelo regular, si la Compañía Aérea demorase su entrega más de 24 horas, el Asegurador abonará la suma de 90,00 € por Asegurado, previa presentación de justificante.

4. Pérdida de equipajes por el transportista

En caso de pérdida, robo con violencia o daños producidos por accidente o incendio del medio de transporte contratado para el viaje (excepto en vuelo regular) el Asegurador complementará la indemnización percibida del transportista por el Asegurado hasta un máximo de 300,00 € por persona.

Para el pago de esta prestación el Asegurado deberá presentar al Asegurador el justificante de la indemnización percibida del transportista.

El tiempo mínimo para que el equipaje se considere definitivamente perdido será el estipulado por la compañía transportista, con un mínimo de 21 días.

5. Envío de objetos personales olvidados durante un viaje en el extranjero

Se garantizan en concepto de gastos de envío al domicilio del Asegurado, de los objetos personales olvidados durante un viaje en el extranjero.

Quedan excluidos de las coberturas contempladas en todos los puntos de este artículo, el dinero, las joyas, las tarjetas de débito y crédito y cualquier tipo de documento.

Artículo 70. **Asistencia Jurídica en el Extranjero**

1. Anticipo de fianza judicial

En caso de accidente de circulación y de serle exigida al Asegurado por las Autoridades competentes del país en que ocurra, una fianza penal, el Asegurador anticipará ésta hasta la cantidad límite de 6.000,00 €.

El Asegurado deberá firmar un escrito de reconocimiento de deuda, comprometiéndose a la devolución de su importe dentro de los dos meses siguientes a su regreso al domicilio o, en todo caso, en los tres meses de efectuada su petición.

Si antes de este plazo, la cantidad anticipada ha sido reembolsada por las mismas Autoridades, el Asegurado queda obligado a restituirla inmediatamente al Asegurador.

El Asegurador se reserva el derecho a solicitar del Asegurado algún tipo de aval o garantía que le asegure el cobro del anticipo.

2. Anticipo de gastos de defensa legal

Si, a consecuencia de un accidente de tráfico, el Asegurado tuviera necesidad de contratar su defensa legal, el Asegurador anticipará hasta el límite de 900,00 € los gastos que la misma comporte.

Si el Asegurado no estuviera en condiciones de designar un Abogado, lo facilitará el Asegurador, sin que por ello le pueda ser exigida responsabilidad alguna.

El Asegurado deberá firmar un escrito de reconocimiento de deuda, comprometiéndose a la devolución de su importe dentro de los dos meses siguientes a su regreso al domicilio o, en todo caso, en los tres meses de efectuada su petición.

3. Pago de los gastos de asistencia jurídica efectuados en el extranjero

En aplicación de la prestación "Anticipo de fianza judicial", el Asegurador abonará hasta el límite económico de 600 € para el pago en el extranjero de los honorarios de abogado y procurador surgidos como consecuencia de asistencia jurídica derivada de un accidente de circulación.

Artículo 71. Exclusiones de Cobertura

Además de las exclusiones genéricas establecidas en el art. 28 de las Condiciones Generales de la póliza, no son objeto de cobertura las prestaciones siguientes:

- 1. Las garantías y prestaciones que no hayan sido solicitadas al Asegurador y que no hayan sido efectuadas por o con su conformidad. Dicha exclusión no será aplicable en los supuestos del art. 68.1, en que concurriera causa de imposibilidad física de comunicar previamente a la Entidad aseguradora la necesidad del servicio.**
- 2. Los gastos de asistencia sanitaria prestada en España.**
- 3. Las enfermedades o lesiones derivadas de padecimientos crónicos y de los preexistentes a la iniciación del viaje.**
- 4. La muerte producida por suicidio y las lesiones y secuelas que se ocasionen en su tentativa.**
- 5. La muerte o lesiones originadas directa o indirectamente por acciones dolosas del Asegurado.**

- 6. La asistencia por enfermedades o estados patológicos producidos por la ingestión voluntaria de alcohol, drogas, sustancias tóxicas, narcóticos o medicamentos adquiridos sin prescripción facultativa.**
- 7. Los gastos de prótesis, gafas, lentillas, los partos y asistencia por embarazo o por cualquier tipo de enfermedad mental.**
- 8. El rescate de personas en mar, montaña o desierto.**
- 9. Las reclamaciones que se deriven de la práctica de actividades que exijan una preparación física especializada o entrañen un riesgo importante y evidente. Se hace constar de modo expreso que este seguro no cubre las reclamaciones derivadas de siniestros ocurridos por la práctica de deportes de invierno, motociclismo, automovilismo, las carreras (salvo que sean a pie), alpinismo, montañismo, excursiones de alta montaña, submarinismo, espeleología, puenting, ala delta, parapente, barranquismo, paracaidismo y en general todo tipo de deportes de riesgo, aventura o multiaventura. En estos casos, solo se atenderán las asistencias requeridas una vez se encuentre el Asegurado bajo tratamiento en un centro médico.**
- 10. Las asistencias a los ocupantes del vehículo asegurado transportados gratuitamente mediante "auto-stop".**
- 11. El traslado de las cargas que puedan llevar los vehículos industriales hasta 3.500 kg de peso máximo autorizado.**
Asímismo quedan excluidos de las garantías de la póliza todos aquellos vehículos industriales hasta 3.500 kg de peso máximo autorizado que hayan sufrido modificaciones en su estructura o carrozado, que incumplan la normativa vigente o que puedan incumplirla al ser trasladados por una grúa.
- 12. La circulación del vehículo por vías no aptas para ello.**
- 13. Se excluyen los hurtos y los robos de equipajes y efectos personales que no sean transportados en el interior del maletero del vehículo, así como aquéllos que se produzcan en vehículos no dotados de bandeja posterior que los preserve visualmente del exterior.**
- 14. El extravío, hurto o robo de dinero, joyas, tarjetas de débito y crédito y cualquier tipo de documento.**

Artículo 72. **Disposiciones Adicionales**

- 1. Cuando se produzca alguno de los hechos objeto de cobertura, el Asegurado solicitará por teléfono la asistencia correspondiente, indicando sus datos identificativos, la matrícula del vehículo asegurado, el número de póliza, el lugar donde se encuentre y la clase de servicio que precisa.**
- 2. El Asegurador no se hace responsable de los retrasos o impedimentos de la ejecución de los servicios o asistencias, en caso de guerras civiles o extranjeras, revueltas, movimientos populares, represalias, huelgas, restricciones en la libre circulación, irradiaciones provenientes de la transmutación o de la desintegración nuclear, de radiactividad y otros casos fortuítos, así como por causas de fuerza mayor o especiales circunstancias administrativas o políticas del país en que haya que prestar el servicio o la asistencia. El Asegurado será reembolsado mediante presentación de los justificantes correspondientes, bien al regreso a su domicilio, bien cuando se encontrase en un lugar donde no existieran esas circunstancias restrictivas.**
- 3. El Asegurador queda subrogado en los derechos y acciones que puedan corresponder al Asegurado por hechos que hayan motivado la intervención de aquél y hasta el total del importe de los servicios prestados y abonados.**

MODALIDAD OCTAVA:
PRESTACIÓN POR INMOVILIZACIÓN TEMPORAL DEL
VEHÍCULO ASEGURADO

Artículo 73. **Objeto del Seguro y Alcance de la Garantía**

El Asegurador por la presente modalidad, garantiza al Asegurado el pago del capital diario establecido en las condiciones particulares y hasta el límite máximo previsto en las mismas, en caso de inmovilización del vehículo asegurado a consecuencia de un accidente de circulación amparado por las coberturas de la póliza, y ello siempre que la mano de obra facturada para su reparación se corresponda como mínimo con 18 horas de trabajo efectivo.

Dicho capital diario queda garantizado para atender a los gastos de alquiler de otro vehículo o bien para los gastos de desplazamiento sufridos por la utilización del servicio público de taxi y ello por el tiempo que el vehículo esté inmovilizado en el taller a consecuencia de su reparación sin que pueda exceder en ningún caso de 15 días.

Artículo 74. **Exclusiones**

En los casos en los que el vehículo asegurado es declarado Siniestro Total, según la consideración establecida en el artículo 44 de este Condicionado General, no se dará la prestación por inmovilización temporal del vehículo asegurado.

Serán de aplicación las exclusiones genéricas del artículo 28 de estas Condiciones Generales.

IV. SEGURO DE DEFENSA JURÍDICA

PRELIMINAR: Este seguro sólo podrá contratarse conjuntamente con la póliza de automóvil y siempre que se amparen las Modalidades de Responsabilidad Civil.

En aplicación de lo establecido en la Disposición Adicional Tercera de la Ley 30/95, de 8 de noviembre, la Aseguradora opta por confiar la defensa de los intereses del asegurado a partir del momento en que tenga derecho a reclamar la intervención de aquélla, a abogado de su elección.

CONDICIONES GENERALES

Son de aplicación al seguro de defensa jurídica las Condiciones Generales siguientes, así como las recogidas en los artículos Preliminar al 24 de la póliza del automóvil, en tanto no se opongan o contradigan a aquéllas.

Artículo 1. Objeto del Seguro

1. El Asegurador, en caso de accidente consecuencia directa de la circulación del vehículo asegurado y designado en las Condiciones Particulares, se obliga a hacerse cargo de los gastos en que pueda incurrir el Asegurado como consecuencia de su intervención en un procedimiento administrativo, judicial o arbitral y a prestarle los servicios de asistencia judicial y extrajudicial.

No se garantiza en este seguro la defensa de las responsabilidades civiles del Asegurado, que, como se establece en el art. 34, irá a cargo del Asegurador, aunque el procedimiento que eventualmente pudiera instruirse en cualquier jurisdicción se dirija únicamente contra el Asegurado.

En ningún caso se garantizará la reclamación en nombre de cualquier ocupante del vehículo asegurado cuando la misma se dirija contra el conductor del vehículo asegurado.

2. El seguro comprende:

A) Defensa penal y constitución de fianzas en causa criminal

El Asegurador garantiza la defensa de la responsabilidad criminal en favor del conductor debidamente autorizado del vehículo asegurado.

Esta garantía comprende:

- Las tasas, derechos y costas judiciales derivadas de la tramitación del procedimiento.

- El pago de honorarios de Abogado y derechos y suplidos del Procurador cuando su intervención sea preceptiva.
- Los gastos notariales de otorgamiento de poderes para pleitos así como las actas, requerimientos y demás actos necesarios para la defensa de los intereses del asegurado.
- Los honorarios y gastos de peritos necesarios.
- La constitución de las fianzas que para garantizar el pago de las costas o la libertad provisional, fueran exigidas por la Autoridad judicial al Asegurado o al conductor autorizado.

B) Reclamación de daños

- 1.** El Asegurador garantiza el pago de los gastos que origine la reclamación amistosa o judicial de la indemnización por los daños y perjuicios causados por tercero al Asegurado con motivo de la circulación del vehículo reseñado en las Condiciones Particulares de la póliza (incluso si el vehículo está estacionado en vía pública o parking) y no cubiertos por la misma.
- 2.** A los efectos de esta cobertura tienen la condición de Asegurados:
 - El Tomador, el propietario, Asegurado y conductor autorizado.
 - El cónyuge, ascendientes o descendientes de las personas señaladas en el apartado anterior.
 - Los ocupantes del vehículo asegurado.
- 3.** La reclamación de daños comprende:
 - La realización de trámites y gestiones en vía amistosa para el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados al Asegurado, así como el pago de los gastos derivados de dichas reclamaciones.
 - La asistencia y defensa jurídica en cualquier clase de procedimiento en el caso de que en la vía amistosa no se hubiera conseguido el resarcimiento de los daños.
 - Los gastos de peritación de los daños materiales ocasionados en el vehículo por el tercero responsable.
 - El anticipo por parte del Asegurador del importe de los

daños materiales reclamados, cuando éste haya obtenido de forma fehaciente la conformidad a su pago por la entidad aseguradora responsable.

4. Si el Asegurador consigue del responsable o de su entidad aseguradora en vía de arreglo amistoso o en vía judicial la conformidad al pago de una indemnización y no considera probable obtener mejores resultados con posteriores reclamaciones, lo comunicará al perjudicado.

Si éste no acepta dicha conformidad podrá proseguir la reclamación por su exclusiva cuenta, dándose por terminada la intervención del Asegurador, el cual se obliga a reembolsar los gastos judiciales de Abogado y Procurador en el solo caso de que dicha reclamación tenga éxito por encima de la transacción ofrecida o cantidad fijada en resolución judicial.

5. **En los casos en que el arreglo amistoso no sea posible y el Asegurador estime improcedente, injustificada o temeraria, la reclamación en vía judicial o esté desproporcionada con la valoración de los daños y perjuicios sufridos, se dará por terminada la intervención del Asegurador, aplicándose lo dispuesto en el párrafo anterior.**
6. Las indemnizaciones que consiga el Asegurador del tercero responsable, se aplicarán en primer lugar, a reintegrar a aquél las cantidades que, en virtud de otras garantías cubiertas por la póliza, hubiere satisfecho. El Asegurado faculta expresamente al Asegurador y a sus representantes legales para percibir directamente las indemnizaciones que, en virtud de esta cobertura, se hayan obtenido a su favor, bien de manera transaccional o en virtud de sentencia judicial, sin perjuicio de la liquidación posterior.

C) Procedimientos administrativos y arbitrales

Se garantiza asimismo el abono de los gastos de defensa personal por Abogado y Procurador, cuando ésta sea preceptiva, en procedimientos administrativos o arbitrales que se sigan con motivo de accidente de circulación del vehículo asegurado, así como los gastos de estos procedimientos que no constituyan pena ni sanción.

Artículo 2. **Límites**

El Asegurador asumirá los gastos reseñados, dentro de los límites establecidos y hasta la cantidad máxima que figure en las Condiciones Particulares de la póliza.

Tratándose de hechos que tengan la misma causa y se hayan producido en un mismo tiempo, serán considerados como un único siniestro.

Artículo 3. **Exclusiones**

Quedan excluidos del seguro de Defensa Jurídica, adicionalmente a los comprendidos en este artículo, los recogidos en el Artículo 28 del presente condicionado general, salvo pacto en contrario:

- 1. El pago de las multas o sanciones impuestas al Asegurado por las Autoridades administrativas o judiciales.**
- 2. Los impuestos y otros pagos de carácter fiscal dimanantes de la presentación de documentos públicos o privados ante los Organismos oficiales.**
- 3. Los hechos deliberadamente causados por el Asegurado.**
- 4. Los gastos provinientes de una acumulación o reconvención judicial, cuando se refieran a materias o hechos no comprendidos en las coberturas garantizadas.**
- 5. Los gastos derivados de reclamaciones injustificadas en función de la responsabilidad del accidente o manifiestamente desproporcionadas con la valoración de los daños y perjuicios sufridos. No obstante, el Asegurador asumirá el pago de dichos gastos si el Asegurado ejercita las acciones judiciales y obtiene una resolución favorable o una indemnización en cuantía similar a su pretensión inicial.**
- 6. Los hechos producidos con anterioridad a la entrada en vigor de la póliza y, en general, cualquier gasto que se derive de contingencias que no sean objeto de cobertura.**

Artículo 4. **Derechos y Deberes del Asegurado**

- 1.** El Asegurado tendrá los siguientes derechos:
 - a)** Libre elección del Procurador que le represente y del Abogado que le defienda, siempre que ejerzan en la jurisdicción donde haya de sustanciarse el procedimiento base de la prestación

asegurada, excepto en los supuestos de defensa de sus responsabilidades civiles.

b) A someter a arbitraje cualquier diferencia que pueda existir con el Asegurador. La designación de árbitros no podrá hacerse antes de que surja la cuestión disputada.

2. En los casos de conflicto de intereses o de desavenencias sobre el modo de tratar una cuestión litigiosa, el Asegurador informará inmediatamente al Asegurado sobre los derechos que le competen reconocidos en el apartado anterior.

3. El Tomador del seguro o el Asegurado se obligan a comunicar al Asegurador la ocurrencia del siniestro dentro del plazo máximo de siete días de haberlo conocido, a facilitar toda clase de información sobre sus circunstancias y consecuencias y a prestar la necesaria colaboración para la correcta tramitación del expediente.

En este sentido, el Tomador o el Asegurado deberán trasladar al Asegurador en el más breve plazo posible las reclamaciones extrajudiciales y las citaciones y notificaciones judiciales que reciban, indicando la fecha de su recepción, así como las sentencias y resoluciones judiciales, que deberán comunicar de forma inmediata a su notificación.

Artículo 5. Libre Actuación del Abogado

El Asegurado, antes de proceder al nombramiento de Abogado y Procurador, deberá comunicar al Asegurador el nombre de los que haya elegido.

En caso de incumplimiento de dicho deber, el Asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios que ello le hubiere causado.

Dichos profesionales gozarán de la más amplia libertad en la dirección técnica de los asuntos encomendados sin depender de las instrucciones del Asegurador, el cual no responde de la actuación de tales profesionales ni del resultado del asunto o procedimiento.

No obstante, deberán informar a la Entidad aseguradora, como exigencia necesaria para la justificación y fijación de sus honorarios y gastos, sobre la demanda o denuncia, los recursos interpuestos, la presentación de pruebas periciales, informes actuariales o de investigación privada y, en general, sobre su gestión profesional.

En caso de que el asunto se haya ganado con imposición de costas al contrario, el Asegurado o los profesionales intervinientes en el asunto deberán reclamarlos

en trámite de ejecución de sentencia al condenado en costas. Sólo en el caso de que fuera acreditada judicialmente la insolvencia del condenado en costas, el Asegurador abonará los gastos causados.

En ningún caso serán por cuenta del Asegurador los gastos de habilitación o colegiación de Letrado o Procurador, como tampoco los gastos de viaje, hospedaje y dietas.

Artículo 6. **Honorarios Profesionales**

El Asegurador, dentro de los límites pactados en las Condiciones Particulares, satisfará los honorarios del Abogado que designe el Asegurado, en base a los convenios establecidos con dichos profesionales, o con sus Colegios Profesionales o, en su defecto, de acuerdo con las Normas Orientadoras de estos Colegios, las que se considerarán como límite máximo de la obligación del Asegurador.

Los derechos de Procurador, cuando su intervención sea preceptiva, serán abonados conforme a arancel o baremo vigente.

V. TRAMITACIÓN DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS DE TRÁFICO

El Asegurador asume, ya sea por cuenta propia o por empresa con la que contrate la prestación del servicio, la gestión y tramitación en vía administrativa de los descargos de denuncias y recursos contra sanciones dimanantes de infracciones de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y demás disposiciones reguladoras del tráfico que se atribuyan al Asegurado, Tomador o conductor asegurado del vehículo descrito en las Condiciones Particulares de la póliza y que puedan llevar aparejadas sanciones económicas o de privación del permiso de conducir.

En ningún caso responderá el Asegurador del importe económico de estas sanciones.

El Asegurador cuidará de la liquidación de la correspondiente sanción si el Asegurado lo solicita y efectúa la necesaria provisión de fondos.

Las prestaciones del Asegurador se limitan a la vía administrativa, no quedando cubiertos por esta póliza los recursos contencioso-administrativos, ni cualesquiera otros ante los órganos judiciales de la jurisdicción ordinaria.

Esta garantía sólo es válida para hechos ocurridos dentro del territorio español.

CLÁUSULA DE INDEMNIZACIÓN POR EL CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS DE LAS PÉRDIDAS DERIVADAS DE ACONTECIMIENTOS EXTRAORDINARIOS

De conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por el artículo cuarto de la Ley 21/1990, de 19 de diciembre (BOE de 20 de diciembre), el tomador de un contrato de seguro de los que deben obligatoriamente incorporar recargo a favor de la citada Entidad Pública Empresarial, mencionados en el artículo 7 del mismo Estatuto Legal, tiene la facultad de convenir la cobertura de los riesgos extraordinarios con cualquier Entidad aseguradora que reúna las condiciones exigidas por la legislación vigente.

Las indemnizaciones derivadas de siniestros producidos por acontecimientos extraordinarios acaecidos en España y que afecten a riesgos en ella situados y también, para los seguros de personas, los acaecidos en el extranjero cuando el tomador de la póliza tenga su residencia habitual en España, serán pagadas por el Consorcio de Compensación de Seguros cuando el asegurado hubiese satisfecho, a su vez, los correspondientes recargos a su favor, y se produjera alguna de las situaciones siguientes:

- a)** Que el riesgo extraordinario cubierto por el Consorcio de Compensación de Seguros no esté amparado por la póliza de seguro contratada con la Entidad aseguradora.
- b)** Que, aún estando amparado por dicha póliza de seguro, las obligaciones de la Entidad aseguradora no pudieron ser cumplidas por haber sido declarada judicialmente en concurso, o porque, hallándose la Entidad aseguradora en una situación de insolvencia, estuviese sujeta a un procedimiento de liquidación intervenida o ésta hubiera sido asumida por el Consorcio de Compensación de Seguros.

El Consorcio de Compensación de Seguros ajustará su actuación a lo dispuesto en el mencionado Estatuto Legal, (modificado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, por la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, por la Ley 34/2003, de 4 de noviembre, de modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados y por la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal), en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, en el Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Seguro de Riesgos Extraordinarios, y Disposiciones complementarias.

I. RESUMEN DE NORMAS LEGALES

1. Acontecimientos extraordinarios cubiertos

Se entienden por acontecimientos extraordinarios:

- a)** Los siguientes fenómenos de la naturaleza: terremotos y maremotos, inundaciones extraordinarias (incluyendo los embates de mar), erupciones volcánicas, tempestad ciclónica atípica (incluyendo los vientos extraordinarios de rachas superiores a 135 km/h. y los tornados) y caídas de cuerpos siderales y aerolitos.
- b)** Los ocasionados violentamente como consecuencia de terrorismo, rebelión, sedición, motín y tumulto popular.
- c)** Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en tiempo de paz.

2. Riesgos excluidos

De conformidad con el artículo 6 del Reglamento de Seguro de Riesgos Extraordinarios, no serán indemnizables por el Consorcio de Compensación de Seguros los daños o siniestros siguientes:

- a)** Los que no den lugar a indemnización según la Ley de Contrato de Seguro.
- b)** Los ocasionados en personas o bienes asegurados por contrato de seguro distinto a aquellos en que es obligatorio el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros.
- c)** Los debidos a vicio o defecto propio de la cosa asegurada, o a su manifiesta falta de mantenimiento.
- d)** Los producidos por conflictos armados, aunque no haya precedido la declaración oficial de guerra.
- e)** Los derivados de la energía nuclear, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 25/1964, de 29 de abril. No obstante lo anterior, sí se entenderán incluidos todos los daños directos ocasionados en una instalación nuclear asegurada, cuando sean consecuencia de un acontecimiento extraordinario que afecte a la propia instalación.
- f)** Los debidos a la mera acción del tiempo, y en el caso de bienes

total o parcialmente sumergidos de forma permanente, los imputables a la mera acción del oleaje o corrientes ordinarios.

- g)** Los producidos por fenómenos de la naturaleza distintos a los señalados en el artículo 1 del Reglamento de Seguro de Riesgos Extraordinarios, y en particular, los producidos por elevación del nivel freático, movimiento de laderas, deslizamiento o asentamiento de terrenos, desprendimiento de rocas y fenómenos similares, salvo que éstos fueran ocasionados manifiestamente por la acción del agua de lluvia que, a su vez, hubiera provocado en la zona una situación de inundación extraordinaria y se produjeran con carácter simultáneo a dicha inundación.
- h)** Los causados por actuaciones tumultuarias producidas en el curso de reuniones y manifestaciones llevadas a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, así como durante el transcurso de huelgas legales, salvo que las citadas actuaciones pudieran ser calificadas como acontecimientos extraordinarios, conforme al artículo 1 del Reglamento de Seguro de Riesgos Extraordinarios.
- i)** Los causados por mala fe del asegurado.
- j)** Los derivados de siniestros cuya ocurrencia haya tenido lugar en el plazo de carencia establecido en el artículo 8 del Reglamento de Seguro de Riesgos Extraordinarios.
- k)** Los correspondientes a siniestros producidos antes del pago de la primera prima o cuando, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrato de Seguro, la cobertura del Consorcio de Compensación de Seguros se halle suspendida o el seguro quede extinguido por falta de pago de las primas.
- l)** Los indirectos o pérdidas derivadas de daños directos o indirectos, distintos de la pérdida de beneficios delimitada en el Reglamento de Seguro de Riesgos Extraordinarios. En particular, no quedan comprendidos en esta cobertura los daños o pérdidas sufridas como consecuencia de corte o alteración en el suministro exterior de energía eléctrica, gases combustibles, fuel-oil, gas-oil, u otros fluidos, ni cualesquiera otros daños o pérdidas indirectas distintas de las citadas en el párrafo anterior, aunque estas alteraciones se deriven de una causa incluida en la cobertura de riesgos extraordinarios.
- m)** Los siniestros que por su magnitud y gravedad sean calificados por el Gobierno de la Nación como de "catástrofe o calamidad nacional".

3. Franquicia

En el caso de daños directos, la franquicia a cargo del asegurado será de un 7 por ciento de la cuantía de los daños indemnizables producidos por el siniestro. No obstante, esta franquicia no será de aplicación a los daños que afecten a vehículos asegurados por póliza de seguro de automóviles, viviendas y comunidades de propietarios de viviendas.

En los seguros de personas no se efectuará deducción por franquicia.

En el caso de la cobertura de pérdida de beneficios, la franquicia a cargo del asegurado será la prevista en la póliza, en tiempo o en cuantía, para daños consecuencia de siniestros ordinarios de pérdida de beneficios. De existir diversas franquicias para la cobertura de siniestros ordinarios de pérdida de beneficios, se aplicarán las previstas para la cobertura principal.

4. Extensión de la cobertura. Pactos de inclusión facultativa en el seguro ordinario

En el caso de daños en las personas, el Consorcio de Compensación de Seguros indemnizará, sin aplicación de período de carencia ni de franquicias, en régimen de compensación, los daños derivados de acontecimientos extraordinarios acaecidos en España y que afecten a riesgos en ella situados. No obstante, serán también indemnizables por el Consorcio los daños personales derivados de acontecimientos extraordinarios acaecidos en el extranjero cuando el tomador de la póliza tenga su residencia habitual en España.

La cobertura de los riesgos extraordinarios alcanzará a las mismas personas y sumas aseguradas que se hayan establecido en las pólizas de seguro a efectos de la cobertura de los riesgos ordinarios.

En el caso de daños en los bienes, el Consorcio de Compensación de Seguros indemnizará, en régimen de compensación, las pérdidas derivadas de acontecimientos extraordinarios acaecidos en España y que afecten a riesgos en ella situados.

En los casos en que la póliza ordinaria incluya cláusulas de seguro a primer riesgo (a valor parcial, con límite de indemnización, a valor convenido, otros seguros con derogación de la regla proporcional); seguros a valor de nuevo o a valor de reposición; seguros de capital flotante; seguros con revalorización automática de capitales; seguros con cláusula de margen; o seguros con cláusula de compensación de capitales entre distintos apartados de la misma póliza, o entre contenido y continente, dichas formas de aseguramiento serán de aplicación también a la compensación de pérdidas derivadas de acontecimientos extraordinarios en los mismos términos, amparando dicha cobertura los mismos bienes y sumas aseguradas que la póliza ordinaria. Sin perjuicio de lo anterior, el Consorcio de Compensación de Seguros aplicará en todo caso, únicamente en el

supuesto de daños directos, la compensación de capitales dentro de una misma póliza entre los correspondientes a contenido y a continente.

Tales cláusulas no podrán incluirse en la cobertura de riesgos extraordinarios sin que lo estén en la póliza ordinaria.

5. Infraseguro y sobreseguro

Si en el momento de producción de un siniestro debido a un acontecimiento extraordinario, la suma asegurada a valor total fuera inferior al valor del interés asegurado, el Consorcio de Compensación de Seguros indemnizará el daño causado en la misma proporción en que aquélla cubra dicho interés asegurado. A estos efectos se tendrán en cuenta todos los capitales fijados para los bienes siniestrados aunque lo tuvieran en distintas pólizas, con recargo obligatorio a favor del Consorcio de Compensación de Seguros, siempre que estuvieran en vigor y se hallaran en período de efecto. Lo anterior se efectuará de forma separada e independiente para la cobertura de daños directos y la de pérdida de beneficios. No obstante, en las pólizas que cubran daños propios a los vehículos a motor, la cobertura de riesgos extraordinarios por el Consorcio de Compensación de Seguros garantizará la totalidad del interés asegurable aunque la póliza ordinaria sólo lo haga parcialmente.

Si la suma asegurada supera notablemente el valor del interés, se indemnizará el daño efectivamente causado.

II. PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN EN CASO DE SINIESTRO INDEMNIZABLE POR EL CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS

En caso de siniestro, el asegurado, tomador, beneficiario, o sus respectivos representantes legales deberán comunicar, dentro del plazo máximo de siete días de haberlo conocido, la ocurrencia del siniestro, en la Delegación regional del Consorcio que corresponda, según el lugar donde se produjo el siniestro, bien directamente o bien a través de la Entidad aseguradora con la que se contrató el seguro ordinario o del mediador de seguros que interviniera en el mismo. La comunicación se formulará en el modelo establecido al efecto, que estará disponible en la página "web" del Consorcio (www.consorseguros.es) o en las oficinas de éste o de la Entidad aseguradora, al que deberá adjuntarse la siguiente documentación.

1. Daños en las personas

a) Lesiones que generen invalidez permanente parcial, total o absoluta.

- Fotocopia del D.N.I./N.I.F. del lesionado y del perceptor de la indemnización si no coincidiera con el lesionado.

- Datos relativos a la Entidad bancaria donde deban ingresarse los importes indemnizables, con indicación del número de entidad, número de sucursal, dígito de control y número de cuenta (Código Cuenta Cliente, 20 dígitos), así como del domicilio de dicha entidad.
- Fotocopia de las condiciones generales y particulares de la póliza (individual o colectiva) y de todos sus apéndices o suplementos.
- Fotocopia del recibo de pago de la prima vigente en la fecha de ocurrencia del siniestro, donde se especifiquen claramente los importes correspondientes a la prima comercial y al recargo pagado al Consorcio de Compensación de Seguros.
- Documentación de la que, en su caso, pudiera disponer el lesionado acreditativa de la causa del siniestro y de las lesiones producidas por éste.

b) Muerte

- Certificado de defunción.
- Fotocopia del D.N.I./N.I.F. del posible beneficiario de la indemnización.
- Fotocopia de las condiciones generales y particulares de la póliza (individual o colectiva) y de todos sus apéndices o suplementos.
- Fotocopia del recibo de pago de la prima vigente en la fecha de ocurrencia del siniestro, donde se especifiquen claramente los importes correspondientes a la prima comercial y al recargo pagado al Consorcio de Compensación de Seguros.
- Datos relativos a la Entidad bancaria donde deban ingresarse los importes indemnizables, con indicación del número de entidad, número de sucursal, dígito de control y número de cuenta (Código Cuenta Cliente, 20 dígitos), así como del domicilio de dicha entidad.
- Documentación de la que, en su caso, se pudiera disponer sobre la causa del siniestro.
- En caso de que no se hubiera designado beneficiario en la póliza de seguro, libro de familia y testamento o, en defecto de este último, declaración de herederos o acta de notoriedad.

- Liquidación del Impuesto de Sucesiones.

2. Daños en los bienes

- Fotocopia del D.N.I./N.I.F. del perceptor de la indemnización.
- Fotocopia de las condiciones generales y particulares de la póliza (individual o colectiva) y de todos sus apéndices o suplementos, si los hubiese.
- Fotocopia del recibo de pago de la prima vigente en la fecha de ocurrencia del siniestro, donde se especifiquen claramente los importes correspondientes a la prima comercial y al recargo pagado al Consorcio de Compensación de Seguros.
- Datos relativos a la Entidad bancaria donde deban ingresarse los importes indemnizables, con indicación del número de entidad, número de sucursal, dígito de control y número de cuenta (Código Cuenta Cliente, 20 dígitos), así como del domicilio de dicha entidad.

Asimismo, se deberán conservar los restos y vestigios del siniestro para la actuación pericial y, en caso de imposibilidad absoluta, presentar documentación probatoria de los daños, tales como fotografías, actas notariales, videos o certificados oficiales. Igualmente se conservarán las facturas correspondientes a los bienes siniestrados cuya destrucción no pudiera demorarse.

También se adoptarán cuantas medidas sean necesarias para aminorar los daños, así como evitar que se produzcan nuevos desperfectos o desapariciones, que serían a cargo del asegurado.

La valoración de las pérdidas derivadas de los acontecimientos extraordinarios se realizará por el Consorcio de Compensación de Seguros, sin que éste quede vinculado por las valoraciones que, en su caso, hubiese realizado la entidad aseguradora que cubriese los riesgos ordinarios.

Para aclarar cualquier duda que pudiera surgir sobre el procedimiento a seguir, el Consorcio de Compensación de Seguros dispone del siguiente teléfono de atención al asegurado: **902 222 665**.



**Reale
Seguros Generales, S.A.**

Santa Engracia, 14-16
28010 MADRID
Tel.: 914 547 400
Fax: 914 547 469

**Reale Vida,
Compañía de Seguros
y Reaseguros, S.A.**

Santa Engracia, 14-16
28010 MADRID
Tel.: 914 547 400
Fax: 914 547 485

**Reale Asistencia,
Compañía de Seguros, S.A.**

San Bernardo, 17
28015 MADRID
Tel.: 914 547 400
Fax: 914 547 605